

Actas de Derecho Indiano

XIII Congreso

Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano



XIII CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000

ACTAS Y ESTUDIOS

I

Coordinador
Luis E. González Vale



HISTORIADOR OFICIAL DE PUERTO RICO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

San Juan
2003

Actas y estudios del XIII Congreso del
Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano
Tomo I

Library of Congress
ISBN 0-97.02023-1-8

© Derechos Reservados 2003
Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano
Oficina del Historiador Nacional de Puerto Rico

Edición:
Tipografía y diseño: Héctor R. Pérez
Diseño de Portada: Alba Hernández
Impreso en Colombia

Contenido

Presentación	xxix
Programa General	xxx
Orden de las sesiones	xxxiii
Actas del XII Congreso	xliii
Actas del XIII Congreso	li

Estudios

La investigación del derecho indiano

MANLIO BELLOMO. ¿Por qué un historiador del derecho europeo tiene que investigar las obras de los juristas indianos?	5
JOSÉ ANDRÉS-GALLEGO. Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica: primeros resultados de los Proyectos Históricos Tavera	17
I. Génesis de los Proyectos Históricos Tavera. II. Primeros resultados de esta investigación.	

Formación y fuentes del derecho

HEIKKI PIHLAJAMÄKI. La heterogeneidad del <i>ius commune</i> : Observaciones comparativas sobre la relación entre el Derecho europeo y el Derecho indiano	57
1. Introducción. 2. La idea del Derecho europeo. 3. Modelos de recepción en Europa. 4. <i>Ius commune / ius proprio</i> : Indias y Livonia en comparación. 5. Conclusiones	
EDUARDO MARTIRÉ. El derecho indiano municipal como expresión de autonomía	75
I) El complicado gobierno de las Indias. 2) La fuerza del Derecho Municipal.	
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI. Poderes y normas a través de un ejercicio de casuística indiana (Buenos Aires, 1714-1717) ...	87
I. El Derecho construido en diferentes niveles de poder. II. El conflicto en ciernes. III. La disputa por la sucesión interina del gobernador. IV. La mirada puesta en Charcas y	

en Lima. V. Los papeles en camino a la Corte. VI. El rey decide. VII. Sobre niveles de poderes y juegos normativos.	
FRANCISCO CUENA BOY. La prueba de la costumbre: del derecho romano al derecho indiano de los indígenas	119
ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN-BORJA. Sobre las Ordenanzas Reales para el Regimiento de los Indios y su moderación para la Isla de San Juan (1512-1513).....	143
I. La política indigenista de los tres primeros gobernadores. II. El territorio de las Ordenanzas de Indios. III. El Registro de Simancas de la Moderación de las Ordenanzas Reales de Indios. IV. Las motivaciones del rey Don Fernando para moderar las Leyes de Burgos.	
ANA M. BARRERO GARCÍA. Las relaciones textuales de las Ordenanzas de los Cabildos Americanos	157
1. Planteamiento. 2. La base documental. 3. Las relaciones textuales. 4. Fuentes y bibliografía.	
GABRIELA ALEJANDRA PEÑA. Las ordenanzas capitulares de la provincia dominicana de San Agustín (República Argentina): 1724-1824	199
1. Consideraciones iniciales y estado de la cuestión. 2. Gobierno y legislación en la Orden de Predicadores. 3. Las ordenanzas capitulares de la provincia dominicana de San Agustín. 3.1 Descripción y aspectos formales. 3.2 Los temas. 3.3 Originalidad y fuentes. 3.4 Aplicación y sanciones. 4. A modo de cierre.	
MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ. La experiencia americana de Jorge Juan en la promulgación de las Ordenanzas y Reglamentos de Marina para el gobierno militar, político y económico de la armada naval	225
I. Antecedentes. II. La reglamentación marítima como instrumento al servicio de la política naval durante el siglo XVIII. III. Informes y reglamentos: antecedentes de las Ordenanzas navales. IV. Jorge Juan y su visión de la Marina española. 4.1. La situación de los Mares del Sur y su defensa. 4.2. Problemática acerca de la infraestructura portuaria. 4.3. Reflexiones sobre la organización del personal al servicio de la Marina. 4.4. Propuestas de mejora en relación al abastecimiento, jarcias, lonas, maderas y otros pertrechos. V. Después de Jorge Juan.	

IGNACIO POVEDA VELASCO. Ordenações do reino de Portugal.....	261
1. Ordenações do reino de Portugal. Gênese. 2. Ordenações. Notas históricas. 2.1 Afonsinas. 2.2 Manuelinas. 2.3 Filipinas.	
ALBERTO DAVID LEIVA. Erudición y método en la obra de Juan del Corral Calvo de la Torre	275
El método imperante. El sentido de su erudición. Bibliografía y referencias de los autores citados por Juan del Corral Calvo de la Torre en sus <i>Comentarios a la recopilación de las Leyes de Indias</i> .	
EMMA MONTANOS FERRÍN. El sistema de “ <i>ius commune</i> ” en la literatura jurídica indiana. El mayorazgo en la obra de Matienzo	381
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO. Manuel Lorenzo de Vidaurre y las Donaciones	391
CARLOS RAMOS NÚÑEZ. <i>Ius Commune</i> y Derecho Real en la práctica forense de Manuel Lorenzo de Vidaurre	403
Vidaurre, su curso vital y su obra jurídica. Estructura interna del texto. La “Introducción”. Entre el legalismo y el Derecho Natural. Los hechos. La Segunda parte del hecho. Reflexiones de Derecho, respecto de la segunda parte del hecho. La Tercera parte del hecho. Reflexiones en torno a la falta de título. Segunda proposición de Derecho. Insustistencia del patronato. Tercera proposición de Derecho.	
RENZO HONORES. Un vistazo a la profesión legal: abogados y procuradores en Lima, 1550-1650	431
1. La profesión legal: un fenómeno del mundo moderno. 2. Establecimiento, reformas y consolidación: abogados y procuradores en Lima. 3. Hacia una prosopografía legal.	
DAISY RÍPODAS ARDANAZ. Charcas, Centro de Estudios Jurídicos del espacio rioplatense (1681-1810).....	451
1. Panorama heurístico. 2. Los estudiantes rioplatenses. 3. La trayectoria curricular. 4. La atracción de Charcas.	
MARCELA ASPELL. La regulación jurídica de la condición de estudiantes en la Universitas Cordubensis Tucumanae	467
Los estudiantes universitarios. Cotidianidad y simbolismo. Regulación de su origen. Limpieza de sangre. Moralidad y buenas costumbres. Traje. Las devociones. Exención de pobreza. Las ceremonias de graduación. Conclusiones.	

Instituciones políticas

- JAIME DEL ARENAL FENOCHIO. Un proyecto tardío para dividir el virreinato de la Nueva España: la *proposición* de Pablo Rongel 499
I. Un espacio territorial en tensión. II. El autor. III. La *Proposición*.
- ISABEL MARTÍNEZ NAVAS. La división de la materia administrativa en el reinado de Felipe V y la Real Cédula de 18 de mayo de 1747 519
I. Introducción. II. Consejo vs. Secretarías del Despacho. La reforma de la administración central en el reinado de Felipe V. 1. El despliegue del régimen ministerial. 2. La vía ordinaria y la vía reservada en la administración americana. a) El Consejo de Indias y la Secretaría del Despacho de Guerra, Hacienda e Indias. b) El Consejo de Indias y la vía reservada en el proyecto de reforma de Jean Orry. c) La apuesta definitiva por la vía reservada. Los Decretos de 1717. III. La Real Cédula de 18 de mayo de 1747.
- CONSUELO MAQUEDA ABREU. Los juicios de residencia y los virreyes del Perú: alcance y limitaciones 559
Aproximación al tema: algunos interrogantes. La responsabilidad de los virreyes. La emisión de los despachos y el ceremonial. Las sentencias y su alcance práctico. La ilustración de una tesis: el caso del duque de la Palata.
- JAVIER ALVARADO PLANAS. El debate sobre la supresión del juicio de residencia en el siglo XIX 589
La reforma de la Real Cédula de 24 de agosto de 1799. Reacciones a la reforma del juicio de residencia aprobada por Real decreto de 20 de noviembre de 1841. El solapamiento del juicio de residencia con la vía contencioso-administrativa del Real decreto de 25-2-1859. El declive del juicio de residencia.
- RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO. Residencias. Su método y doctrinas para España e Indias (Los Juicios de Residencia para Corregidores y Alcaldes Mayores a fines del s. XVIII) 615
I. Introducción. II. Análisis del documento. Residencias. Su método y doctrinas para España e Indias.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ. Sobre el origen de la Junta de Guerra de Indias	671
1. Gobierno por Juntas. 2. Las Juntas en el gobierno de las Indias. 3. La Junta de Guerra de Indias: su origen y creación. 4. La Junta de la Armada del Océano. 5. Establecimiento de la Junta de Guerra de Indias. Conclusión.	
JUAN PABLO SALAZAR ANDREU. Actuación de Juan de Palafox y Mendoza como funcionario indiano a la luz de los documentos que se conservan en el Seminario de San Carlos de Zaragoza, España	687
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO. Los aragoneses y la Fiscalía del Consejo de Indias en el reinado de Felipe IV	709
1. Introducción. 2. El jurista aragonés D. Luis de Casanate: A) La etapa aragonesa. B) Abogado en la Corte y pretendiente en 1626. C) Fiscal del Consejo de Aragón en 1630. 3. D. Juan de Palafox y Mendoza, Fiscal del Consejo de Indias en 1629. 4. El caso de D. Francisco de los Herreros en 1636.	
A. BERMÚDEZ. Los relatores en las ordenanzas de las audiencias indianas	727
I. El relator audiencial castellano de la Baja Edad Media como precedente del relator indiano. II. Los relatores en la primera etapa de implantación de las Audiencias indianas. III. La configuración institucional del oficio de relator a partir de las Ordenanzas del Virrey D. Antonio de Mendoza para las Audiencias de la Nueva España (1548) y Lima (1552). IV. Persistencia de la configuración institucional de los relatores en las ordenanzas de las Audiencias indianas de 1563 y 1596. V. Las disposiciones sobre relatores en la Recopilación de Indias de 1680. VI. El relator en las ordenanzas de Audiencias del siglo XVIII.	
CÉSAR SALAS GUERRERO. Los expedientes de recibimiento de abogados ante la Real Audiencia de Lima (Siglo XVIII)	757
1. Introducción. 2. Los colegios y la Universidad de San Marcos en el siglo XVIII. 3. El estudio de los Cánones y Leyes. 4. La práctica jurídica y el examen de abogado. 5. Conclusión.	
RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ. La causa de justicia en las intendencias novohispanas: el caso poblano	781

<p>I. Las reformas borbónicas en América y la implantación de las intendencias en la Nueva España. II. El concepto de justicia en la Ordenanza de Intendentes. III. El intendente como Justicia Mayor de su provincia. IV. El teniente asesor y la jurisdicción contenciosa del intendente de Puebla. V. Las visitas a la provincia. VI. La presidencia del cabildo. VII. Los propios y arbitrios. Conclusiones.</p>	
<p>INÉS SANJURJO DE DRIOLLET. Juan Bautista Alberdi: su visión de los cabildos indianos</p>	817
<p>1. Introducción. 2. La necesidad de restaurar el régimen municipal. 3. El antiguo cabildo como antecedente del nuevo municipio. 4. La mirada de Echeverría y Sarmiento. 5. Consideraciones finales.</p>	
<p>FRANCISCO DE SCAZA. El municipio de la Ciudad de México bajo la normación gaditana</p>	831
<p>I. Introducción. II. El nacimiento de la democracia. III. El tránsito a la independencia. IV. El México Independiente.</p>	
<p>LOURDES DÍAZ-TRECHUELO. Reformas de la administración local en Filipinas durante el siglo XIX</p>	853
<p>El Municipio filipino en la Edad Moderna. La división provincial de Filipinas. Las reformas durante la Regencia de D^a María Cristina de Habsburgo. Las reformas de Maura. La Junta Provincial. Las reformas de Maura en Filipinas. El ayuntamiento de Manila en el siglo XIX.</p>	
<p>CLAUDIA CASTELLETTI FONT. La recusación de ministro togado en procedimientos de residencia: <i>Lex Generalis</i> y <i>Lex Particularis</i> en Indias</p>	885
<p>1. Introducción. 2. Derecho propio de las Indias. 2.1. Derecho Castellano (<i>Lex generalis</i>). 2.2. Derecho Indiano (<i>Lex particularis</i>). 3. Planteamiento de la <i>Quaestio</i> en general. 4. Solución.</p>	
<p>MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE. La imagen del Juez en el Virreinato del Río de la Plata</p>	929
<p>1. Naturaleza del oficio de Juez. Prerrogativas de los jueces. Deberes de los jueces. 2. Actuación del Juez. 3. Relaciones entre Tribunales. 4. El Valor de la sentencia y su fundamentación. 5. Los principios que guían el procedimiento y la labor del juez. Colofón.</p>	
<p>JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA. La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI. Notas para su estudio</p>	963

1. Precedentes. La Inquisición episcopal u ordinaria y la Inquisición apostólica o delegada. 2. La Inquisición episcopal en el distrito de la Audiencia de los Confines. 3. Los comisarios del Santo Oficio en el distrito audiencial de Guatemala.

GISELA MORAZZANI-PÉREZ ENCISO. El Régimen de Estanco del Tabaco bajo la Dirección y Administración de Don Josef de Abalos, Primer Intendente de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela 997

Introducción. I. El estanco bajo la Administración de Don Josef de Abalos. II. Estatutos para la actuación de los funcionarios de la Renta de Tabaco en la Provincia de Venezuela y en las otras de la intendencia. III. Reglamento para los Administradores y Comisionado del Departamento. IV. Otros funcionarios de la Renta.

ENRIQUETA VILA VILAR. El Consulado de Sevilla, administrador de rentas: un pleito multiseccular 1019

FERNANDO MAYORGA GARCÍA. La extinción del tributo indígena en la Nueva Granada 1033

1. El pensamiento de los ilustrados neogranadinos. 2. Los decretos del Consejo de Regencia y de las Cortes sobre la abolición del tributo indígena. 3. La situación en la Nueva Granada. 4. El regreso de Fernando VII y la reimplantación del tributo.

Tomo II

Instituciones canónicas

MÓNICA P. MARTINI. La regulación de la vida urbana en los sínodos de la América Meridional (siglos XVI-XVIII) 5

1. "Amarás a Dios sobre todas las cosas". 1.1. Irreverencia. 1.2. Sacrilegio. 1.3. Superstición. 2. "Santificarás las fiestas". 3. "Honrarás a tu padre y a tu madre". 4. "No matarás". 5. "No fornicarás". 6. "No hurtarás". 7. "No levantarás falso testimonio". 8. Hacia una valoración de los resultados: una breve aproximación a los aspectos más conflictivos durante el siglo XVIII. Elenco de constituciones sinodales.

ANA MARÍA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. Las consuetas de las catedrales de Santiago del Estero y de Córdoba en los siglos XVII y XVIII	41
<p><i>Sumario:</i> Introducción. Las fuentes. Antecedentes de las consuetas. Los primeros años del obispado del Tucumán. Los Estatutos de don Julián de Cortázar (1619). Del tercero al undécimo obispo del Tucumán. Los capítulos de Sarricolea y Olea (1729). Adiciones del obispo Gutiérrez de Zeballos (1732). La <i>Consueta Cathedralis Cordubensis</i> de Argandoña (1749). Capítulos sobre coro y altar de Abad Illana (1765). Consideración final.</p>	
RAQUEL BISIO DE ORLANDO. La mesada eclesiástica en el Río de la Plata	69
<p>1. Concepto. 2. Imposición y prórrogas. 3. Destino. 4. Contenido. 5. Excepciones. 6. Pago y fianzas. 7. Media anata eclesiástica. 8. La Real Ordenanza de Intendentes. 9. Recaudación 10. Período patrio. Ley sobre beneficios eclesiásticos. 11. Conclusiones.</p>	
JUAN BOSCO AMORES CARREDANO. La desamortización de los bienes de regulares en Cuba.....	91
<p>1. Órdenes religiosas y conventos en Cuba a principios del siglo XIX. 2. El intento secularizador y desamortizador del trienio liberal. 3. La "desamortización de Mendizábal" en Cuba. 4. Culminación del proceso desamortizador.</p>	
NELSON C. DELLAFFERRERA. La mitigación de la pena en el derecho canónico indiano. Audiencia episcopal del tucumán (siglos XVIII-XIX)	107
<p>I. Introducción. II. Doctrina de los Padres del concilio de Trento. III. Ámbito y causales de estos procesos. IV. Penas impuestas por el Tribunal eclesiástico. V. Juicios por esponsales. VI. Nulidades matrimoniales. VII. Causas penales. VIII. Conclusión.</p>	

Personas, familia y sucesiones

ARMANDO GUEVARA GIL. Los caciques y el "señorío natural" en los Andes coloniales (Perú, siglo XVI)	137
ALEJANDRO MAYAGOITIA. Algunas consideraciones sobre la situación personal y familiar de los abogados en la Nueva España: las tres últimas generaciones	159

Introducción. 1. El abogado. 1.1 Su edad. 1.2 Su lugar de nacimiento. 1.3 Estudios. 1.4 El origen de sus títulos. 1.5 Otras de sus ocupaciones. 1.6 Su dignidad social. 2. La familia de los abogados. 2.1 Los hermanos. 2.2 Los padres. 2.3 Los tíos carnales. 2.4 Los abuelos paternos. 2.5 Los abuelos maternos. 2.6 Los tíos abuelos. 3. Notas finales.

VIVIANA KLUGER. ¿Existió un derecho de familia indiano? 185

I. Introducción. II. Algunos aspectos de la regulación jurídica de la familia en el derecho castellano. II. 1 Deberes y derechos conyugales. II. 1.1 El deber de convivencia. II. 1.2 Las uniones de hecho. II.2 Los deberes y derechos paterno-filiales. II. 2.1 Deber de asistencia. II. 2.2 Deber de obediencia y derecho de corrección. II. 2.3 Efectos jurídicos. II. 2.3.1 El consentimiento paterno. II. 2.3.2 Restitución. II. 2.4 Demandas entre padres e hijos. III. El derecho indiano. IV. El derecho de familia indiano. IV. 1 Disposiciones indianas en materia de familia. IV. 1.1 Matrimonio. IV. 1.1.1 El matrimonio de los españoles. IV. 1.1.1.1 Las uniones de hecho. IV. 1.1.1.2 El deber de convivencia IV. 1.1.1.3 Incompatibilidades para contraer matrimonio aplicables a determinados funcionarios. IV. 1.1.1.4 Interferencias en la libertad para contraer matrimonio. IV. 1.1.2 El matrimonio indígena. IV. 1.1.2.1 Imposición del matrimonio monogámico. IV. 1.1.2.2 Las uniones de hecho. IV. 1.1.2.3 Interferencias en la libertad para contraer matrimonio. IV. 1.1.2.4 Formalidades relacionadas con la celebración del matrimonio. IV. 1.1.3 Los matrimonios interraciales. IV. 1.1.3.1 Entre españoles y negros libres. IV. 1.1.3.2 Entre indios y negros. IV. 1.1.3.3 Matrimonios entre negros. IV. 1.2. Las relaciones paterno-filiales. IV. 1.2.1 La Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia en América. IV. 2 Juez competente en cuestiones de familia. IV. 2.1 La competencia secular en derecho de familia. IV. 3 La praxis judicial indiana en materia de familia. IV. 3.1 La ley y la práctica judicial. IV. 3.2 Deberes y derechos conyugales. IV. 3.2.1 Convivencia. IV. 3.2.1.1. La separación de hecho. IV. 3.2.1.2 Las uniones de hecho y los amancebamientos. IV. 3.3 Impedimentos para celebrar matrimonios. El caso de los oidores. IV. 3.4. Deberes y derechos paterno-filiales. IV. 3.4.1 Derecho de corrección y deber de obediencia. IV. 3.4.1.1 La reclusión. IV. 3.4.1.2 Obediencia. IV. 3.4.1.3 Los malos tratos. IV. 3.4.1.4 El consentimiento paterno. IV. 3.4.1.5 El depósito. IV. 3.4.1.6 Ejercicio de la patria potestad una vez alcanzada la emancipación.

IV. 3.4.1.6.1 Alimentos. IV. 3.4.1.6.2 Derecho de corrección.	
IV. 5. La actuación de las justicias indianas en materia de familia. IV. 5.1 El papel del oidor juez de casados.	
IV. 5.2 Actitud paternalista de las justicias indianas IV. 5.3 El control judicial de los deberes y derechos de familia.	
V. Conclusiones.	
MARTA DE LA CUESTA FIGUEROA. Consecuencias socio-jurídicas del delito de doble matrimonio en Salta (Siglo XVII-XIX) ..	227
Penas. El caso de Javiera Molina y Gallo. Conclusión.	
Apéndice Documental.	
JOSÉ ENCISO CONTRERAS. Instituciones de bienes de difuntos en Zacatecas. Nueva Galicia, siglo XVI	245
1. Introducción. 2. Régimen jurídico de los bienes de difuntos en Indias. 3. Gestión de los bienes de difuntos en Indias por parte de autoridades locales según la legislación de 1526, y para la Nueva Galicia en 1531. 4. Instituciones de bienes de difuntos en la Nueva Galicia. 4.1. La audiencia, alcaldes mayores, corregidores y jueces de bienes de difuntos.	
MARÍA ISABEL SEOANE. Una forma desusada de otorgar la última voluntad. El testamento militar del coronel don Juan Correa Morales	271
I. Presentación. II. Perfil del testador. III. El testamento militar . 1. Breve reseña histórica. 2. El testamento militar del coronel Correa Morales. Apéndice documental.	

Propiedad

JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE. La liberalización de la propiedad en el Perú del siglo XIX a través de la jurisprudencia: el caso del censo enfiteútico	291
1. Del Antiguo Régimen al liberalismo: el concepto de la propiedad. 2. El censo enfiteútico y sus características. 3. Las vinculaciones y los censos: evolución legislativa en el siglo XIX.	

Instituciones económicas y mercantiles

LUISA MILLER ASTRADA. Tierras comunitarias de las parcialidades calchaquíes (Siglos XVII y XVIII)	307
--	------------

Introducción. 1. El ámbito tucumano. 2. Legislación y realidad. 3. Los Pueblos de indios. 4. Las suertes de sobras. 5. Reflexión final. Introducción.

CHRISTIAN MERINO ÁLVAREZ. La Avería: Pervivencia del Derecho Romano en el sistema del transporte Marítimo Indiano 327

Derecho penal y procesal

NELLY R. PORRO GIRARDI. Traición y alevosía en el fragor de las guerras civiles del Perú 343

El ámbito geográfico. Los términos según los textos de la guerra civil peruana. Como injuria. Como fórmula de despedida. Como delito. Caracteres del juicio penal a traidores. El tormento. Derecho de asilo: asilo religioso. Procedimiento. Bien morir. La pena. Ceremonial para la ejecución de la sentencia. Penas accesorias. Penas corporales alictivas. Castigo para los descendientes del traidor. Derecho de gracia: el indulto. Conclusiones.

Colonización europea

Humberto Baquero Moreno. Os Corregedores em Portugal, nos açores e no brasil (Séculos XIV a XVI) 375

ARNO WEHLING E MARIA JOSÉ WEHLING. A justiça no brasil colonial. Conflitos e tensões. O Tribunal da Relação do Rio de Janeiro e suas relações institucionais 395

O Tribunal e os Governadores/Vice Reis. O Tribunal e outros órgãos judiciais. O Tribunal e os militares. O Tribunal e a Igreja. O Tribunal e o Senado da Câmara do Rio de Janeiro.

DITLEV TAMM, COPENHAGUE. Las colonias danesas en las Indias Occidentales y su derecho 429

1. Dinamarca como poder colonial. 2. El uso del derecho danés en las colonias. 3. La institución de la esclavitud y el derecho danés. 4. Derecho de propiedad y presencia de los esclavos en Dinamarca. 5. La abolición de la esclavitud. 6. La venta de las Islas Vírgenes a los EE.UU. Suplemento.

Pervivencia del Derecho Indiano

MARTA LORENTE SARIÑENA. De monarquía a nación: La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana 447

I. Presentación. II. La imagen de América (i). El poder de M. Ramos Arizpe. III. La imagen de América: (ii) La Memoria de Ramos Arizpe. IV. Recapitulación.	
DAVID TORRES SANZ. Los representantes americanos en las cortes de Cádiz hasta la aprobación de la Constitución de 1812	471
I. Los representantes americanos y su participación en las Cortes. II. Su ideología. III. La defensa de los intereses americanos.	
EMILIA IÑESTA PASTOR. La proyección hispanoamericana del Código Penal Español de 1848	493
1. La Codificación hispanoamericana a partir de la independencia. 2. Interrelaciones entre los textos penales españoles y algunos textos penales hispanoamericanos. El caso específico del Código Penal de 1848 2.1 Los inicios de la Codificación Hispanoamericana bajo la influencia española. 2.2 Influencia de textos penales americanos en el Código Penal español de 1848. 2.3 Influencias del Código Penal del 48 en los Códigos penales hispanoamericanos.	
JULIA MONTENEGRO. Algunas reflexiones sobre la codificación civil española y Ultramar	521
DR. ROMÁN PIÑA HOMS. El proyecto del estatuto "Maura" de 1893, Para la autonomía de Cuba y Puerto Rico	545
Introducción. I. Situación política y administrativa de Cuba y Puerto Rico en 1893. II. El proyecto del estatuto "Maura" de 1893. III. La respuesta parlamentaria al proyecto.	
CÉSAR GUIVEN FLORES. El Código Civil de Puerto Rico: Instrumento jurídico prevaleciente de su identidad hispanoamericana	563
I. Introducción II. Realidad Jurídica de Puerto Rico en el siglo XIX. III. Situación Jurídica de Puerto Rico después de la intervención norteamericana en 1898. IV. El Código Civil de Puerto Rico instrumento jurídico prevaleciente de su identidad hispanoamericana. V. Revisión y reforma del Código Civil. VI. Consideraciones finales.	
PEDRO G. SALAZAR. El ocaso del ordenamiento español en Puerto Rico: Consideraciones sobre los efectos del cambio de soberanía en el Código Civil	589

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ. Pervivencia del regalismo indiano en el México independiente	599
OSCAR CRUZ BARNEY. Las Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos de 1768 en el México independiente	617
I. Antecedentes: el ejército en la Nueva España. II. Las Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación, y Servicio de sus Ejércitos de 1768. III. La supervivencia de las Ordenanzas en el México del siglo XIX.	
IV. Conclusión.	
DRA. ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES. Del sistema patronal al régimen constitucional de 1824 en México. Pervivencias y cambios en la cuestión religiosa	659
Introducción. 1. Proyección del sistema de relaciones Iglesia-Estado de la Constitución de Cádiz en las constituciones de los Estados Unidos mexicanos (régimen constitucional de 1824). 2. Pervivencias y cambios en las constituciones de los estados respecto a la regulación de los derechos políticos de los eclesiásticos y los derechos de ciudadanía.	
JORGE LUJÁN MUÑOZ. Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala.....	685
Introducción. El primer intento de reforma legal: los Códigos de Livingston. El Régimen de los Treinta Años. La codificación liberal. Conclusiones.	
JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ. Aproximación al estudio de la pervivencia de las Partidas en el Derecho peruano	707
I. Introducción. II. Las Siete Partidas. III. Conclusiones.	
JUAN VICENTE UGARTE DEL PINO. Pervivencia del Derecho Castellano en la Codificación Civil Peruana	729
Influencias del CC. De 1852. En cuanto al Derecho Castellano. La costumbre. La desheredación. Las capellanías. El matrimonio.	
ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ. El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)	745
1. Status quaestionis. 2. Rasgos jurídicos del constitucionalismo clásico y de la tradición indiana en los textos fundamentales de la Patria Vieja (1810-1814). 3. Reglamento provisorio	

de la Junta Gubernativa del reino de Chile de 1810. 4. Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile de 14 de agosto de 1811. 5. Reglamento Constitucional Provisorio sancionado en 26 de octubre de 1812. 6. Reglamento para el gobierno provisorio sancionado en 17 de marzo de 1814.

- CARLOS SALINAS ARANEDA. Vigencia del Derecho Indiano en Chile Republicano: La Personalidad Jurídica de las Congregaciones Religiosas 779
 I. Marco conceptual. II. El Derecho Indiano en Chile Republicano. Conclusiones.
- JENNY BARRA HURTADO. La Hipoteca legal o tácita en el Derecho Indiano y en el Derecho Patrio Chileno 805
 1. Generalidades. 2. Hipoteca legal en el Corpus Iuris Civilis. 3. Hipoteca legal en el derecho español. 4. Hipoteca legal a favor del marido sobre los bienes de quien se hubiere obligado a dotar a su mujer. 5. Hipoteca tácita a favor de la mujer sobre los bienes del marido para repetir la dote y los bienes parafernales administrados por éste. 6. Hipotecas legales a favor de los hijos sobre los bienes del padre o de la madre para caucionar la recta administración de los bienes adventicios y de otros bienes suyos. 7. Hipoteca tácita a favor de los pupilos sobre los bienes de sus guardadores. 8. Hipoteca legal a favor del fisco por deudas de impuestos. 9. Hipoteca tácita a favor de quien prestó dinero para reparar o construir un edificio o una nave. 10. Hipoteca tácita a favor del arrendador de inmuebles urbanos o rústicos sobre los bienes introducidos en la propiedad por el arrendatario. 11. Hipoteca tácita a favor del legatario sobre los bienes del testador para asegurar la entrega de la cosa o dineros legados. 12. Hipoteca tácita a favor de la Iglesia para asegurar el pago de los diezmos y responsabilidades de Obispos y Prelados por la administración de sus bienes. 13. Hipoteca tácita a favor de los pueblos y hospitales. 14. Problema que suscitaba la hipoteca tácita o legal. 15. Hipoteca legal en Chile entre 1845 y la entrada en vigencia del Código Civil (1857). Ley prelación de Créditos 1845. Petición al Gobierno de los Comerciante de Valparaíso (1851). Ley Praelación de Créditos 1854. 16. La hipoteca legal en el Código Civil Chileno. 17. Jurisprudencia chilena sobre hipotecas legales o tácitas. Anexos uno y dos (normas en proyectos de Código Civil Chileno de 1847 y 1853).

MAFALDA VICTORIA DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH. La pervivencia del derecho español en un proceso sobre empréstito a la gruesa. Chile-1833-1837	841
<p>I. Marco Histórico. II. El caso del bergantín francés la Joven Nelly. II.1. Acciones contra el capitán Melchor Melcherts por los franceses Le Bris y La Motte. II.2. Otros antecedentes que obraban en el tribunal: Causa de la Casa Dousther Serruys y Cía. II.3. Entrega de mercaderías. III. Responsabilidades y situación del capitán del bergantín Joven Nelly. IV. Misión especial del Comisario de S.M. el Rey de Francia. IV.1. Las reclamaciones francesas al gobierno chileno. V. La naturaleza jurídica de la contestación de los Comisarios chilenos que examinan las reclamaciones francesas. VI. Mérito de los siete puntos. VII. Las negociaciones del Comisario B. Martigny ante el Gobierno. VIII. Otras negociaciones del Comisario francés Buchet de Martigny. Conclusiones.</p>	
MARIO CARLOS VIVAS. La permanencia del Derecho Español en el Derecho Patrio Argentino	869
<p>1. Subsistencia del antiguo derecho a través de los Cuerpos Constitucionales. 1.1. Constitucionalismo nacional. 1.2. Constitucionalismo provincial. 2. La constitución de 1853 y las de las provincias. 3. Período del Derecho Patrio precodificado. 3.1. Principales normas legales vigentes. 3.2. Derecho Constitucional. 3.3. Derechos administrativo y público provincial. 3.4. Derecho Civil. 3.5. Derecho Comercial. 3.6. Derecho Militar. 3.7. Derecho de Minería. 3.8. Derecho Penal. 3.9. Derecho Procesal. 4. La codificación. 4.1. Derecho Comercial. 4.2. Derecho Civil. 4.3. Derecho Penal. 4.4. Derecho de Minería. 4.5. Derecho Militar. 4.6. Derecho Procesal. 5. Proyección del Derecho Español.</p>	
JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO. El Derecho Castellano Indiano y la fundamentación del Patronato Patrio en la Argentina ...	893
<p>I. Introducción. II. La revolución y el patronato. III. La cuestión en los textos constitucionales. IV. El patronato en la década del treinta. V. El patronato después de 1853. VI. Conclusión.</p>	
MARTA MARÍA HUERTAS. Pervivencia del Derecho Indiano en los estatutos de 1815 en Argentina	935
<p>Introducción. 1. Contexto histórico. 2. Características. 3. Instituciones. 3.1. Instituciones de mayor pervivencia.</p>	

3.1.1. El Director del Estado, figura del virrey. 3.1.2. La administración de justicia. 3.1.2.1. Cámaras de Apelaciones. 3.1.2.2. Recursos extraordinarios. 3.1.3. El Consulado. El Tribunal del Consulado. 3.1.4. Autoridades provinciales. 3.2. El cabildo, una institución en proceso de transformación. 3.3. Instituciones con mínimo grado de pervivencia. 3.3.1. Junta de Observación. 3.3.2. Junta en materia de hacienda. 4. Subsistencia de los fueros. 5. Ordenamientos jurídicos. 5.1. Real Ordenanza de Intendentes. 5.2. Ordenanzas del Ejército. 5.3. Ordenanzas de Marina. 5.4. Reglamentos. Consideraciones finales.

- ABELARDO LEVAGGI. Pervivencia del derecho castellano-indiano en el código civil argentino y en otras obras del codificador 959
1. Subsistencia del Derecho castellano-indiano después de la Revolución de Mayo (1810). 2. El Derecho castellano-indiano en la formación intelectual de Dalmacio Vélez Sarsfield. 3. Fuentes del Código Civil de Vélez Sarsfield. 4. Recepción del Derecho castellano-indiano en el Código. 5. Ejemplos de pervivencia del Derecho castellano-indiano.
- RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA. La Aplicación del Derecho Penal Castellano Indiano en la Jurisprudencia Penal de Córdoba del Tucumán en las Postrimerías del Siglo XVIII . 985
- I. Advertencia Preliminar. II. La aplicación de las penas. III. Conclusiones.
- LUIS M. ZARÁZAGA. El Reflejo del Derecho Procesal Español en nuestro Derecho Nacional 999
- 1 - Introducción. 2. Leyes Españolas procesales. 3. Nuestro derecho patrio. 4. La codificación.
- EZEQUIEL ABÁSULO. Ponderación del derecho indiano en la jurisprudencia argentina (1946-1955) 1025
- Introducción. Algunas referencias necesarias: la situación previa. Visión panorámica sobre la presencia de elementos jurídicos indios en la jurisprudencia argentina del período 1946-1955. El derecho indiano en la perspectiva de los magistrados argentinos de mediados del siglo. XX. Consideraciones finales.
- SUSANA T. RAMELLA. Pervivencia de la desigualdad en el orden de la igualdad jurídica 1049
- I. Introducción. II. Principios de desigualdad e igualdad: la

idea de persona. III. Principio de igualdad esencial, en la desigualdad real y jurídica en el orden español-indiano. IV. El derecho a la igualdad jurídica desigual en el derecho argentino independiente. A. Antecedentes de la Constitución Nacional de 1853. B. Los principios de igualdad y desigualdad en las cláusulas de la Constitución de 1853. V. El derecho a la diferencia en la Constitución de 1994. A. Reconocimiento de la preexistencia y existencia de los indígenas: la desigualdad. B. Argumentos y antecedentes históricos: "Reconocer la preexistencia étnica". C. Antecedentes y fuentes internacionales y nacionales del derecho a la diferencia. D. Existencia de la desigualdad: el particularismo del derecho. VI. Consideraciones finales.

CARLOS GARRIGA. <i>El Derecho de Prelación: En torno a la construcción jurídica de la identidad criolla</i>	1085
---	------

RESIDENCIAS. SU MÉTHODO Y DOCTRINAS PARA ESPAÑA E INDIAS (LOS JUICIOS DE RESIDENCIA PARA CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES A FINES DEL S. XVIII)

“... las residencias eran válvulas de escape que se abrían a la libertad de expresión... activaban la vida pública americana y educaban al pueblo a comportarse sin servilismo, como hombres libres”

José María Mariluz Urquijo.¹

RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO*

I. Introducción

El estudio que ahora presentamos está basado en un documento que se encuentra en el Archivo de la Audiencia de la Nueva Galicia, resguardado en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, y se halla dentro de una serie de volúmenes del fondo reservado que llevan por título “Papeles del Derecho” y que se deben a la acuciosa labor que en el último cuarto del siglo dieciocho realizara el abogado fiscal de la misma Audiencia y regidor del Cabildo de Guadalajara, Juan Josef Ruiz Moscoso.²

Del documento sobre las residencias de corregidores y alcaldes mayores, debemos de advertir, en primer lugar, que se trata de un

* El Colegio de Michoacán.

¹ Mariluz Urquijo, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, 310 pp. (pp. 295 y 296).

² La paleografía, captura y trabajo de edición de los cuatro volúmenes de los Papeles del Derecho está prácticamente concluido y próximo a darse a la imprenta como parte del proyecto de investigación que desarrollo en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán con la invaluable colaboración de un equipo de

documento de fines del siglo XVIII lo que lo vuelve interesante tanto porque refleja la experiencia de todo el periodo colonial, como porque es de tan sólo unos cuantos años antes que la famosa real cédula de 1799 que vino a reformar, después de muchos años, el sistema bajo el cual se realizaban los juicios de residencia,³ lo que nos permite tener una verdadera idea de los alcances de dicha reforma, pues tenemos este otro documento tan completo que nos sirve de punto de contraste.

También es de interés señalar que se trata de un documento que es por una parte general, ya que abarca a todos los juicios de residencia —en toda la etapa colonial, tanto en la península como en Indias—, y por la otra específico, no sólo de la Audiencia de la Nueva Galicia, sino de las residencias de alcaldes mayores y corregidores. Esta peculiaridad mixta le da un valor y un peso realmente singular es para conocer y comprender más a profundidad el tema de los juicios de residencia.

Para finalizar esta introducción quisiéramos recordar que sobre los juicios de residencia —a pesar de ser una pieza fundamental para comprender el éxito del funcionamiento de toda la maquinaria imperial, que durante tres siglos logró controlar un enorme territorio que estaba a miles de kilómetros de distancia, con unos medios de comunicación más que elementales— se ha trabajado aún muy poco, y que la obra clásica al respecto sigue siendo la de José María Mariluz Urquijo,⁴ en donde realizó un esfuerzo más que loable por estudiar estos juicios de residencia a lo largo y ancho del imperio español durante todo el periodo colonial. Por contraste, creemos que el estudio que ahora presentamos nos ofrece la oportunidad de conocer más de cerca, y de manera más específica, cómo era que se realizaban y, quizás lo más importante, cómo era que se valoraban y fundamentaban esta clase de juicios a finales del periodo, en un caso específico.⁵

auxiliares de investigación encabezado por la Mtra. Marina Mantilla y por la Lic. Claudia Gamiño. Importa precisar que el documento que ahora se presenta constituye tan sólo uno de los más de ochocientos asuntos de lo más diversos e interesantes —que suponen un amplio marco espacial y temporal— que se contienen en los mismos.

³ Cfr. J.M. Mariluz Urquijo, *op. cit.*

⁴ *Op. cit.*

⁵ Un trabajo interesante y bien documentado que se centra en el estudio del juicio de residencia en torno a una sola institución o grupo de funcionarios —en este

II. Análisis del documento

A continuación se presenta un estudio del documento sobre las residencias de los corregidores y alcaldes mayores, organizado de manera que lo que aparece disperso en el documento original, aquí ha sido agrupado, para su mejor comprensión, bajo los siguientes rubros: nombramiento, aceptación, residencia —nombramiento de auxiliares, edictos, residenciados, suplentes, residencia secreta, escrutinio de archivos, residencia pública, cargos, descargos, sentencia, penas, apelaciones, remisión de la sentencia— y responsabilidades de los alcaldes mayores y corregidores.

Nombramiento.— Todo da inicio con el decreto de nombramiento que extiende el 25 de mayo de 1781 el virrey de la Nueva España, don Martín Díaz de Mayorga,⁶ a Juan Josef Ruiz Moscoso como juez de residencia de Vicente Leys y Oca, y de sus tenientes y ministros, del tiempo que fue alcalde mayor de Ahualulco y su región.

Con el decreto del virrey, Ruiz Moscoso se dirige a la Audiencia de la Nueva Galicia solicitando la Real Provisión Ordinaria para poder proceder.

Dicha solicitud pasó ante el fiscal de la Audiencia, y con su visto bueno se mandó despachar la real provisión por auto de fecha 15 de junio de 1781 —en donde se aclara que la alcaldía mayor comprendía Ahualulco y Etzatlán— previo juramento de parte de Ruiz Moscoso.

En seguida se incluye la real provisión en los mismos términos que tendría si hubiera sido expedida en la misma corte. En ella se le ordena pasar a la jurisdicción indicada y publicar la residencia y tomar la información de oficio —la secreta— con competente número de testigos de excepción que incluyera algunos indios.

A continuación se agrega la instrucción con el interrogatorio que se debería de aplicar a los testigos en la secreta.

caso la Audiencia de México— puede encontrarse en Sanción Asurmendi, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM, 1999, 275 pp. (capítulo quinto).

⁶ Sobre este virrey puede consultarse: Calderón Quijano, José Antonio, dirección y estudio preliminar, *Virreyes de la Nueva España. Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III, Tomo I: 1759-1779; Tomo II: 1779-1787*, Sevilla, Escuela de estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 3 vols. 1967, 1968. (Vol. II).

Luego, como parte de la misma instrucción, se añade un auto de 22 de junio de 1781 de la Audiencia, en que se le indica a Ruiz Moscoso que el término para tomar la residencia era de 20 días, y se le ordena que si el receptor —escribano— que le debía acompañar estuviere imposibilitado de hacerlo, que lo hiciera con testigos de asistencia.

A lo anterior se agrega, el 27 de junio, que deberá nombrar alguacil mayor e intérprete y fijar los edictos en la cabecera y pueblos.

El 28 de junio el escribano de la Audiencia, Thadeo Leyba Carrillo, da cuenta de que el día anterior Ruiz Moscoso rindió juramento.

Al final de todo el documento se inserta una real cédula de 29 de agosto de 1768 en que se tasan los derechos correspondientes a los jueces de residencia, alguaciles y escribanos que le acompañen.

La legislación castellana ordenaba que a los jueces de residencia se les pagara la ida y vuelta a razón de ocho leguas por día. Además, en la legislación de Indias se estipulaba que al juez de residencia se le señalaría salario a costa de los culpados y que, a falta de éstos, se les pagaría de los gastos de justicia de las Audiencias, y si no hubiere tampoco de éstos, de las penas de cámara, supliendo luego de los gastos de justicia lo que se hubiere tomado de las penas de cámara. A falta de unos y de otros entonces, según Bobadilla, se les pagaría de los propios o por repartimientos. A diferencia de los jueces de residencia, de acuerdo a la recopilación de Indias, a los escribanos o receptores se les había de pagar de los mismos caudales con que se pagaba a los jueces de residencia, aunque sin tocar nunca las penas de cámara ni ningún otro caudal correspondiente a la real hacienda.

La recopilación de Indias señalaba que el nombramiento del juez de residencia correspondía al virrey o al presidente. Sin embargo Solórzano señalaba que a las Audiencias era a quienes competía el nombramiento de los jueces de residencia de los corregidores, sin ser necesario el remitirlas a España.

Aceptación. El juez deposita las fianzas que se le señalan y presta juramento. En la residencia al corregidor de Zacatecas se ve cómo el juez de residencia, luego de aceptar el cargo, entrega fianza a satisfacción de la secretaría de cámara de estar a “derecho de juzgado y sentenciado”, y hace constar, por certificación del escribano, que ha enterado a las reales cajas lo que se le señaló de media anata. Luego

hace el juramento ante la Audiencia o ante el juez que ésta le señala —en los casos que se encontrara fuera— de cumplir con fidelidad y honradez la comisión. Para esto entrega auto de obediencia.

Residencia. Hay que señalar que como modelo para ver cuáles eran los trámites y procesos a seguir en la residencia, se incluyen los ejemplos de dos residencias: una de 5 de febrero de 1766 al corregidor de Zacatecas y la otra de la alcaldía mayor de Charcas de 25 de octubre de 1779.

- a. Nombramiento de auxiliares. Primero está la designación del escribano —o “receptor de residencias” según se señala en la Recopilación de Castilla—, que es al que toca por turno en la Audiencia, al cual puede enviar el juez de residencia por la jurisdicción a publicar la residencia, y también a recibir información de quejas y cargos, aunque se hace énfasis en que la determinación de la residencia tan sólo corresponde al juez. Luego viene la designación del alguacil mayor y la del intérprete —aunque esta última resultaba optativa.

La recopilación de Castilla ordena que el receptor tenía la obligación de escribir por su propia mano los autos, y que no se permitiera el que se acumularan, para comprobación de ningún cargo, procesos originales, sino tan sólo testimonios en relación.

La Curia Filípica estipulaba que si al juez de residencia no se le asignaba escribano, que entonces lo podía nombrar con tal de que fuera escribano real y de confianza, y no de la tierra.

- b. Edictos. En este apartado se va a definir todo lo relativo a los auxiliares que ayudarán al juez a tomar la residencia, tema de interés si se toma en cuenta que en las jurisdicciones extensas en las cuales al mismo tiempo se debía pregonar y fijar el edicto en diversos lugares, estos auxiliares resultaban indispensables. Obviamente que se incluyen algunos ejemplos de edictos, se explica cómo se hacían, dónde y quiénes los fijaban y se añade lo relativo al pregón. También los lugares y plazos para la toma de la residencia resultan claves, ya que no todo se llevaba a cabo en la cabecera o ciudad principal de la jurisdicción, sino que en otra serie de pueblos y lugares también se llevaban a

cabo una serie de actividades —como el pregón ya mencionado y, en algunos casos, el tomar declaraciones a testigos. Otro de los temas que sobresalen en este apartado es el de los convocados a exponer sus quejas, pues se hace especial énfasis en que los indígenas de la región se enteraran de la residencias para poder exponer sus quejas y denuncias —de ahí la necesidad de la presencia del intérprete. Aunque no se menciona expresamente, de alguna manera la gente sabía —o debería saber— sobre qué y sobre qué no se debía y podía tomar residencia, que era sobre lo ya tomado y sobre todo lo relativo a la real hacienda.

En primer lugar se requiere certificación de haberse promulgado, previo auto ordenando la elaboración y fijación del edicto. Luego se exige razón de haberse remitido los edictos a los lugares y pueblos acostumbrados. Se exige también certificación de haberse publicado.

La recopilación de Indias daba por término para las residencias un plazo de 60 días, contados desde la publicación de los edictos; se mandaba que en ese término quedaran fenecidas y acabadas.

En la de Charcas se aclara que para dar inicio a la residencia, por auto se ordenara se formaran los respectivos edictos —se hace uno y de él se sacan los tantos necesarios—, para publicarse por las calles acostumbradas el día domingo después de la misa mayor. Que una vez publicado, se fijaran en las casas reales de la capital de la provincia. Los tenientes tenían la obligación de publicar el edicto el mismo día y a la misma hora que en la capital, y luego lo deberían fijar en las puertas reales, remitiendo certificación de haberlo hecho así.

La Curia Filípica hablaba de que los edictos se debían fijar en las partes públicas de los pueblos de la jurisdicción, y que en ellos se debía precisar a quién se tomaba la residencia y por qué término. Agrega que bastaba un solo pregón, pero que debía cuidarse que en un mismo día se publicara en toda la jurisdicción, y que a partir de entonces empezaba a correr el término de la residencia.

En la residencia de Charcas se incluye un formato de edicto, en

donde es interesante constatar cómo el juez le da a conocer a la comunidad que la autoridad que le ordena y le faculta a tomar la residencia no es otra sino que la Real Audiencia, a la que se designa como "Su Alteza la Real Audiencia".⁷

En dicho edicto se especifica que todo aquel que tuviera algo que denunciar, pedir o demandar contra alguno de los residenciados, que lo pudiera hacer por sí o por apoderado bien instruido. Se habla de que las demandas se tenían que presentar en los primeros 20 días, y que fenecido el término fenecía el derecho —obviamente que el plazo empezaba a correr a partir de la publicación del edicto. Se advierte que a todos los que tuvieran algo que demandar, sus testigos y los que hubieran de declarar en la secreta quedaban "bajo el amparo y protección real" que era la fórmula completa que entonces se usaba. Se fija una multa de 200 pesos para todo aquel que se atreviera a atemorizar, vejar o perjudicar a alguna de las personas señaladas. La multa se aplicaría a los gastos de justicia y estrados de la Audiencia y a los de la propia residencia.

La recopilación de Indias mandaba que cuando se pusieran los edictos y se publicaran y pregonaran las residencias fuera de tal forma que viniera a noticia de los indios, para que pudieran pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Bobadilla incluye un ejemplo de edicto de residencia, que es interesante tener en cuenta pues, a diferencia del edicto que se incluye en la residencia del alcalde mayor de Charcas, distingue claramente entre las demandas individuales que cualquier persona quisiera poner contra el residenciado, de los capítulos que se levantarán en su contra. Aquí se aprecia claramente cómo se trata de dos procesos diferentes, con etapas distintas.

- c. Residenciados. En este capítulo se aborda el tema de quiénes eran las personas afectadas por el juicio de residencia, cómo se

⁷ Rafael Altamira y Crevea, en su *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana* (UNAM, 1987) en la voz *Alteza* dice: "Sabido es que este título fue dado a los reyes cuando aun no se había introducido normalmente el de Majestad... En tiempo de la colonización indiana lo gozaron las Audiencias, según se ve en la ley 90, título 15, Libro III: Ordenamos que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencia Reales de *Alteza* por escrito".

les identificaba y notificaba —recuérdese que aparte del propio corregidor o alcalde mayor, de inmediato se veían involucrados y afectados por el juicio sus propios tenientes, todos los demás oficiales de cualquier rango, especialmente en el ámbito municipal, que hubieran sido nombrados por el titular, los alguaciles mayores y sus tenientes, y sus criados—, así como sus principales obligaciones que eran el pago de la media anata, el pago de la fianza y la confirmación de sus títulos por la autoridad conducente. También se incluyen otros asuntos, como el de la posibilidad de rendir residencia a través de procuradores y el tema de las distintas certificaciones con las que deberían ampararse —las de los curas y las de los oficiales de la real hacienda. Se incluye también lo relativo al papel que jugaba la cabecera de la jurisdicción y la parte de la residencia que en ella tendría lugar, así como lo que se desahogaría en el interior de la jurisdicción. Por último cabe destacar todo lo relativo a los distintos plazos con que contaban los residenciados, así como los trámites que debían seguir.

Se incluye un auto por el cual se manda al escribano del cabildo certifique quiénes son las personas que deben ser citadas, y se certifique que lo hayan sido.

En la de Charcas se estipula que una vez notificado el residenciado, tenía que mantener arraigo en la cabecera durante la residencia, debiendo declarar, bajo juramento, los tenientes y ministros que tuvo y que nombró, y si se confirmaron y pagaron el real derecho de media anata. Nótese que se habla tanto de tenientes como de ministros, debiendo entenderse por éstos últimos otros funcionarios auxiliares, especialmente los integrantes del cabildo secular que hubieren actuado durante su periodo. También se distingue entre los que tuvo y nombró, pues podían darse los dos casos; es decir, que a unos él los hubiera nombrado y a otros no.

La recopilación de Castilla disponía que el juez de residencia se informara en la secreta del comportamiento de todos los oficiales de república, y que si alguno resultare culpable se le suspendiere del oficio y se le diera traslado para averiguar la verdad, condenando o absolviéndolo según procediera, con la

debida revisión de la instancia superior.

Solórzano señala que las residencias podían darse por medio de procurador, el cual debía contar con instrucción suficiente para responder a todos los cargos, sin poder excusarse.

Se les exigía certificado, a los residenciados, de los oficiales reales de haber enterado los tributos cobrados, así como otra certificación del cura o curas de la jurisdicción, de que durante su gestión no había habido intestado alguno.

Por su parte los tenientes debían certificar el haber publicado en sus respectivos distritos el edicto, así como presentar la certificación de los oficiales reales de que habían hecho el entero de la media anata y de haberse confirmado sus títulos.

En la recopilación de Castilla se mandaba que la residencia se tomara a los corregidores en la cabecera, y que la cuenta de propios y positos de los lugares de la jurisdicción no las tomara el juez de residencia por corresponder al corregidor; tampoco se debía tomar a los alcaldes ordinarios y oficiales del consejo.

La recopilación de Indias indicaba que cuando se tomara residencia al corregidor o al alcalde mayor, también se le tomara a todos sus oficiales, aclarando que la residencia se diera en la ciudad, villa o lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido, y que no fueran apremiados a rendirla en otra parte.

La Curia Filípica precisa que la residencia se debía publicar en todos los pueblos, pero que al corregidor y a su teniente general sólo se les debía tomar en la cabecera de partido. A los demás tenientes, y a otros, en los pueblos donde ejercieron.

En la Curia Filípica se mandaba que no se tomara residencia a los ministros de justicia "añales", aunque sí a los perpetuos o a aquellos cuya duración resultare dudosa, como alcaldes de hermandad y otros. A todos éstos también se les debía suspender del ejercicio de su empleo durante el tiempo de la residencia, sin importar si hubieran interpuesto apelación, debiendo cesar la suspensión al término de la residencia. En el caso en que los oficiales no fueran ministros de justicia, sino regidores, fieles ejecutores, sexmeros, procuradores, abogados, escribanos y otros, si no fueren añales podían ser sindicados estando en

ejercicio del oficio, pero no se les debía suspender del mismo durante la residencia a menos que resultaran culpados. Dice la Curia que si resultaren culpados aunque fueren por la secreta, y aun sin haberles dado traslado ni habiéndolos citado, se les debería suspender del cargo durante el tiempo de la residencia y hasta la sentencia, aunque apelaren la providencia. Pero que una vez sentenciada la residencia, se entendieran restituidos al oficio.

Bobadilla refiere que no sólo debía ser residenciado el corregidor por lo que había hecho, sino también por los excesos de sus tenientes en lo que correspondiere a sus oficios, y pagar por ellos los cohechos, a menos que hubieran dado fiadores, pues en ese caso primero se procedería contra los tenientes y sus fiadores. También responderían los corregidores por lo que hubieran sacado fiado de comer sus criados sin haberlo pagado.

El mismo autor refiere que al principio de la residencia debía el juez mandar notificar al corregidor —o a su procurador— que exhibiera las escrituras y obligaciones de fianzas que él y sus tenientes debieron dar de rendir residencia. Que en caso de que los tenientes no las hubieren dado, debían responder por ello. Al respecto señala que los tenientes debían pagar media anata, y en caso de que no lo hubieren hecho, el corregidor debía pagar por ellos. Además debían contar con título de nombramiento y haber obtenido confirmación del mismo. Si no llegaren a justificar, con certificación de oficiales reales, el haber enterado la media anata, tanto ellos como el alcalde mayor —nótese cómo unas veces se habla del corregidor y otras del alcalde mayor—, se debía dejar este punto reservado para el superior, a fin de que por los oficiales reales se hiciera la regulación respectiva y en su virtud la exhibieran los residenciados.

La legislación castellana ordenaba que los residenciados sólo debían dar residencia por 30 días, aunque el juez de residencia no debía pedir el término de la misma sino hasta que se hubiere enviado testimonio, relación de los autos y las diligencias hechas; en cuanto a las que restare por hacer, relación de su calidad y sustancia.

La recopilación de Indias prohibía expresamente a jueces de

residencia y a las audiencias el tomar cuentas de la real hacienda.

Bobadilla advierte que aunque el juez de residencia podía enviar a los pueblos que no eran cabecera a un escribano o a otra persona, de todos modos no era bueno que les extendiera comisión para examinar acerca de delitos graves; que en estos casos lo conveniente era que fuesen los testigos a declarar ante el juez.

La Curia Filípica contempla la posibilidad de que el juez de residencia podía ser recusado, y que en ese caso el acompañado no debía ser del cabildo de la jurisdicción.

- d. Suplentes. En la de Charcas se establece que por decreto se debían librar los correspondientes oficios para nombrar a los que debían administrar justicia en las partes en que el residenciado hubiera puesto tenientes, pues éstos debían trasladarse a la cabecera para rendir residencia, debiendo radicar ahí durante todo el tiempo que durara la residencia. Ya en la cabecera, a cada uno de los tenientes, por separado, se les debía notificar la residencia.

Mandaba la recopilación de Indias que durante la residencia los jueces suspendieran de sus oficios a los alguaciles mayores y a sus tenientes que debían darla, y que no trajeran vara y que entretanto se proveyera a otros. Al final, si no resultaban culpables, se les restituiría al ejercicio de sus empleos.

- e. Residencia secreta —de oficio o pesquisa. Aquí destaca lo relativo al número de testigos, a quiénes podían serlo y quiénes no, a quiénes debían serlo, a lo que se debía o no se debía declarar, al objeto mismo de la secreta, al procedimiento para llamar a los testigos y para que éstos declararan, a los requisitos de las declaraciones, a los plazos mismos, al papel que correspondía a los residenciados durante la secreta, al caso de los testigos que se hallaran fuera y a la posibilidad de la requisitoria, las relaciones entre los procesos de las residencias secretas y pública, sobre las sentencias.

Por principio, hay un auto por el que se manda recibir la información de oficio —la secreta— con el número de testigos que señala la real provisión —de 12 a 20 de acuerdo a la residencia

de Zacatecas.

En el de Charcas se advierte de auto para proceder a la secreta. Que se debían examinar a 6 testigos vecinos “de la mayor excepción” y otros tantos “de menos excepción”; aparte el número de indios que el juez decidiera. Considerando lo estipulado tanto en la residencia de Zacatecas como en la de Charcas, podemos suponer que el número de testigos era por grupos de 6: es decir, seis vecinos de mayor excepción —seguramente los más distinguidos u honorables—; seis más de menor excepción —gente común y corriente—; y probablemente hasta 6 indios. De esta manera se llega a la cantidad indicada en la residencia de Zacatecas: de 12 a 20 testigos.

En la de Charcas se precisa que pasado el día de la publicación del edicto —a partir del día siguiente— comenzaría el interrogatorio de los testigos de la secreta, de acuerdo al cuestionario incluido en la instrucción. Una de las tareas principales del alguacil mayor de la residencia, era precisamente el notificar y llevar al juzgado a los testigos que debían declarar en la secreta. Era necesario, según la de Charcas, que los testigos de la secreta, en caso de denunciar excesos por parte de los residenciados, se diera razón de su dicho. Al respecto la recopilación de Castilla manda que no se admitan declaraciones con generalidades en la secreta, sino que se diera razón individual de delito, caso y causa.

Finalmente por auto se da por concluida la secreta.

La Curia Filípica establecía que acabado el término señalado para la secreta, causaba efecto de cosa juzgada. Y, por tanto, que pasado el término no podían ya ser reconvenidos de oficio los residenciados por excesos del oficio, pero que podía sentenciarse después de pasado el término. Además, que no debían citarse los residenciados en la secreta, y que en ella debían los testigos dar razón particular y clara de sus dichos, no bastando una meramente general. Que en caso que los testigos estuvieran fuera del pueblo, se podía mandar a examinarlos aunque fuera por medio de un requisitorio. Se insiste una vez más en que se procurara averiguar de los residenciados no sólo lo malo, sino también lo bueno. Se dice que los testigos en la secreta

no debían pasar de treinta, entre los regidores, abogados, escribanos, procuradores y de todas las castas y clases, debiendo todos ellos ser idóneos y no sospechosos del residenciado. Respecto a los domésticos, se aclara que podían declarar en descargo y defensa del residenciado en lo que a ellos no tocaba, y aun contra él. Precisa que los cohechos, baraterías y derechos excesivos se debían probar para la pena —aunque no para la restitución de la parte— por testigos particulares idóneos, así como por presunciones. Lo mismo el descubrir el secreto del acuerdo o junta, y luego se procedía a la pena extraordinaria.

La Curia Filípica establecía que pasado el término de los descargos, que el juez de residencia debía determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se hubiere puesto demanda pública. Que en lo que hallare probado, no sólo había de condenar al residenciado en la satisfacción de la parte, aunque ésta no lo hubiere pedido, sino también en la pena.

Respecto a los testigos que debían declarar en la secreta, Bobadilla señala que debían de ser idóneos, y no viles ni enemigos de los residenciados, ni personas que hubieran estado en prisión, ni los capitulantes, ni los seductores o aconsejadores de capítulos, ni los domésticos de la casa en que se hicieran juntas para capítulos. También explica que cuando en la secreta se ofrecía algún testigo a declarar sobre cosas que no se le preguntaren, en la cabeza de la declaración se debía indicar esta situación. Respecto a los testigos citados indica que, aunque fueran sospechosos, debían examinarse tanto para los cargos como para los descargos.

El mismo Bobadilla refiere que en la secreta debía proceder el juez examinando a cada testigo a solas, sin llamarlos por medio de alguacil, de modo que no pudiera saberse quién había sido testigo ni lo que había dicho.

- f. Escrutinio de archivos. En este apartado destaca lo concerniente a la solicitud misma y entrega de la documentación, al modo en que debería efectuarse el registro y el inventario, y al resumen que debería acompañarlos.

Para empezar, se dice que se requiere también auto para exhibir

y manifestar los archivos.

Según la de Charcas, una vez concluida la secreta, se procedía al registro, escrutinio e inventario de los archivos. Para ello se mandaba al residenciado y a sus tenientes que entregaran y manifestaran todos los autos y papeles que hubieran recibido de sus antecesores, y los que hubieran hecho durante su gestión.

Una vez hecha la notificación correspondiente a los interesados, se procedía al escrutinio del archivo, debiéndose registrar todos los legajos, indicando la fecha y el juez que actuó en ellos, así como sus respectivos cuadernos. Se especifica detalladamente la forma en la que debería realizarse el inventario, ordenando que al final de los inventarios se incluyera un resumen general de cada archivo. De este inventario lo que interesaba era hacer cargo al residenciado, y a sus tenientes, del cargo que les correspondía por el descubierto de papel que se determinara.

Entre la documentación que debía exhibirse estaban los cuadernos para asiento de penas de cámara que cada uno de estos funcionarios debía tener consigo.

- g. Residencia pública. Lo que destaca de este rubro es lo relativo al tipo de papel que debería usarse —de sello tercero, sello cuarto, etc.—, las denuncias, los derechos que correspondían al escribano, lo relativo a la sentencia misma y a la apelación y los plazos y términos.

En la residencia de Charcas se dice que no habiendo demanda en la pública, que todo lo demás se pone en papel de sello cuarto, excepto la sentencia.

La recopilación de Castilla mandaba que en los procesos de la residencia pública las partes pagaran sus derechos al escribano —el receptor de residencia. Además que si se diere alguna queja del corregidor, o de sus alcaldes, de mal juzgado, que el juez de residencia apremiara al escribano de la causa a que trajera el proceso original, el que vería sin llevar derechos; y si por el proceso el juez de residencia condenare o absolviere, que la parte que apelare sacara el traslado del proceso a su costa, con todo lo que se hubiere hecho ante el juez de residencia, y con

todo eso debía presentarse en el Consejo, en el término legal, bajo pena de deserción y costas.

La recopilación de Indias mandaba que cuando se pusieren demandas públicas dentro del plazo de 60 días que se señalaban para la realización del juicio de residencia, que corrieran otros 60 días desde el día en que se pusiera la pública, y dentro de ese plazo se debía concluir, sentenciar y notificar.

La Curia Filípica establecía que las demandas públicas se debían poner precisamente dentro del término, pero que una vez pasado éste podía probarse, proseguirse, fenecerse y sentenciarse.

- h. Cargos. Aquí se trata el tema de los cuadernos de cargos y descargos, del auto de culpa y cargo, de la copia de los cargos que se debían entregar a los afectados, y de los distintos plazos y trámites. También se incluye una larga lista de los posibles cargos que se podían presentar en su contra, como los de: derramas, agravios, cosas sin pagar, salarios excesivos y lo relativo a las visitas que debían haber hecho periódicamente a su jurisdicción. De las cuentas que debían entregar destacan las penas de cámara. y, obviamente, todas aquellas que tenían que ver con la real hacienda. Igualmente se exige que se averigüe si observaron el memorial de corregidores, si castigaron o disimularon los pecados públicos y lo referente a las distintas comisiones que les correspondían. Destacan los tipos de cargos que se les podían levantar, lo referente a los posibles responsables en los cargos que se les presentaran. Por último todo lo relativo a los capítulos o capitulaciones que se podían presentar en su contra, quiénes lo podían hacer —quién no y a quién se le prohibía—, cómo, cuándo y sobre qué, así como quiénes no podrían hacerlo. Asimismo las fianzas que deberían cubrirse, los excesos, otra vez la relación entre la residencia secreta y la pública, lo que procedía cuando se presentaban falsos capítulos, los testigos falsos y los procesos acumulados.

Hay un cuaderno de cargos, en donde se asientan igualmente los descargos. Por auto se manda sacar traslado de cargos, y se le da un corto término de 2 o 3 días para responder.

En la de Charcas se habla de un auto de culpa y cargo, una vez

recibida la información de oficio —la secreta— y realizado el inventario de archivo. En dicho auto se manifestaba que por la culpa resultante se le hacían determinados cargos, y se incluía lo referente a la media anata de sus tenientes —o el cargo de no haberla cubierto, o la certificación de los oficiales reales de haberlo hecho. Se daba al interesado una copia de los cargos para que pudiera responder por ellos, y esto se hacía constar por escrito.

Entre los cargos que se debían hacer a los residenciados, constaba en la legislación castellana que debía averiguarse las derramas que se hubieren practicado, en qué se habían gastado y la forma que se había tenido en repartirlas y cobrarlas, sobre todo si se habían echado algunas sin la debida autorización y que pasasen de tres mil maravedís.

También se mandaba averiguar sobre los agravios sin razón, los cohechos, empréstitos, el sacar gentes, bestias, pan y vino, así como otras cosas.

La recopilación de Castilla también ordenaba que se hicieran averiguaciones para saber si el corregidor y sus oficiales habían llevado ropa, casa u otra cosa sin pagar, o si habían llevado excesivos salarios, y si habían visitado la jurisdicción y ejecutado las sentencias.

Se hacía especial énfasis en que se tomaran cuentas de las penas de cámara para saber si se habían cobrado todas, si se habían asentado en el libro correspondiente, si se habían condenado ante el escribano correspondiente. La cuenta y razón completa de las penas de cámara debía mandarse al Consejo —en Indias probablemente primero a la Audiencia respectiva—, firmada también por el escribano de la jurisdicción, y si hubiere escribano de penas de cámara también por ése y por el corregidor. Se pedía averiguar si en el condenar, escribir y recibir se había arreglado el residenciado al memorial de corregidores. Expresamente se mandaba tomar residencia sobre castigo o disimulo de pecados públicos, así como de haber cumplido con las comisiones y lo que resultare de los que fueron comisionados a la jurisdicción: propios, pósitos, carnicerías, abastos, rentas reales y otros.

La recopilación de Indias ordenaba que si durante la residencia aparecía algún descubierto de los residenciados con la real hacienda, que entonces el juez debía enviar copia, con distinción de miembros de hacienda, a la caja del distrito, dirigida a los oficiales, para que éstos tomaran las cuentas pendientes.

La recopilación de Indias también mandaba que no se tomara residencia sobre lo ya tomado.

Es en Bobadilla en donde encontramos que no se debían hacer cargos de cosas tenues, ni hacer cargos en el caso de no contar con tan siquiera un testigo de cierta ciencia, a menos que se tratara de cohechos o baratería, y que en todos los cargos se debía dar el tiempo, causa y forma. Agrega que para hacer cargo de parcialidad debía haber pruebas concluyentes. Generalmente los cargos comunes que se presentaran en contra del corregidor debían hacerse extensivos a sus tenientes.

Como ya se explicó en el capítulo relativo a los edictos, el juez de residencia convocaba a todos los interesados a presentar cargos en contra de los residenciados, tanto por vía de demanda como por la vía de las capitulaciones. Al respecto Bobadilla precisa quiénes podían ser testigos y acusadores. Podían acusar y capitular todos los no prohibidos, y el que no podía acusar no podía capitular, como no podían tampoco: la mujer, el menor de 25 años sin su curador, el juez, el infame, el testigo falso, el que recibió dinero por acusar o por apartarse de la acusación, el que hubiere propuesto y no acabado dos acusaciones, el pobre que no tuviera cincuenta castellanos de hacienda, el cómplice en el delito, el esclavo, el ahorrado (¿?), el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado, familiar y el enemigo capital. La excepción era que se tratara de delitos de traición, herejía, sodomía, moneda falsa, simonía, blasfemia y otros más de los exceptuados.

Es el propio Bobadilla el que describe el recurso de la capitulación, distinguiéndolo de las demandas y querellas particulares, ya que éstas debían ponerse dentro de treinta días siendo la residencia de noventa, y dentro de esos mismos treinta días el juez debía notificar la demanda al residenciado, la cual se seguía por la vía ordinaria con términos proporcionados que

señalaba el mismo juez de residencia —aunque duda de si debían admitirse estas demandas todavía el último día de la residencia.

En cambio, para los capítulos⁸ que se presentan, Bobadilla distingue el caso de que varias personas capitulen sobre una misma circunstancia y un mismo delito, de manera separada o conjunta. Al respecto, el juez tenía la facultad de despreciar los capítulos que considerara impertinentes, tenuous, etc., así como la de admitir otros. Dice que el término para poner capítulos era por lo general menos de la mitad del de la residencia. Luego habla de cómo debían presentarse los escritos de los capítulos, los cuales no se debían proferir en público, y devolverlos en caso de que contuvieran términos indecentes o injuriosos. Los capitulantes debían pagar fianzas para el caso de que no probaran los capítulos; dicha fianza la deberían cubrir tanto los capitulantes ricos como los pobres, aunque no es difícil inferir que a los pobres les resultaría complicado el reunir la suma de la fianza. Los jueces debían tener cuidado en castigar a los que hicieran juntas o conspiraciones en contra de los residenciados, o a los que les anduvieran buscando testigos —se entiende que en contra— o les anduvieran formando capítulos. Se aclara que los testigos de la secreta no hacen fe en la pública, a menos que se volvieran a presentar y ratificar, debido a que en la secreta no se ratificaban los testigos. Además, los capitulantes no podían ser testigos unos por otros, ni tampoco serlo el solicitador de los capitulantes, el que dictó los capítulos ni el que los hubiera escrito. El que hubiera puesto falsos capítulos no haría fe en los demás. Se prohibía capitular a los hombres viles no conocidos, ni tampoco los que hubieren amenazado al residenciado, aunque todas estas personas sí resultaban hábiles para los descargos del residenciado. Obviamente que el juez era responsable de castigar de oficio en pena arbitraria al testigo falso.

⁸ Escriche define estos capítulos como “el cargo que se hace a algún funcionario público sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo”. Ver: Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim, Doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España, Madrid, 1893.

Además el juez debía, en los procesos acumulados a la secreta, remitirlos en original a la instancia superior, pero en el caso de los procesos acumulados a la residencia pública debía el juez decidir si todo el proceso conducía al capítulo, en cuyo caso lo debía remitir original con la residencia. En caso contrario sólo debía remitir la parte conducente.

- i. Descargos. Aquí destaca lo referente al tipo de certificaciones con las cuales los acusados podían liberarse de los cargos presentados en su contra, de la contestación a los cargos, diciendo cómo se debía contestar, cuándo, por quién y en qué tipo de papel. En seguida se advierte lo relativo a la determinación judicial y a las precauciones que se deberían tomar cuando el acusado era poderoso.

Entre los descargos del residenciado, se le exige certificación del cura párroco de los intestados que haya habido, así como otra de los oficiales reales de haber pagado los derechos de media anata él y los tenientes que hubiere nombrado, aclarando si obtuvieron la confirmación correspondiente. Se manda que los instrumentos públicos se hallen en protocolo separado del de real hacienda, y en caso contrario que se le levantarán cargos.

En la de Charcas se estipula cómo el residenciado debía contestar por escrito a los cargos que se le hubieren hecho, en papel de sello tercero, en donde solicitaba se le absolviera de todo y se procediera a la conclusión.

Según la recopilación de Castilla, una vez recibidos los descargos por parte del juez de residencia, debía determinar lo que pudiera, y lo que no pudiera determinar lo tenía que mandar al superior para que ahí se determinara.

Respecto a las culpas que resultaren contra los residenciados, precisa la Curia Filípica, se debía hacer cargo y dar traslado de ellas y de las deposiciones de los testigos, y sus nombres, y que los descargos por pruebas se les debían admitir durante el término. Aunque aclaraba que cuando los acusados eran poderosos no se les debía proporcionar los nombres de los testigos.

- j. Sentencia. Destacan los temas relacionados con los puntos que debería incluir la sentencia, sobre quiénes la firmaban, el tipo de papel que debía usarse y sobre la posibilidad de que la parte

interesada solicitara que se dictara la sentencia. Se incluyen también ejemplos de sentencias, y luego los plazos, la consulta que debía elevar el juez de residencia a la autoridad competente, el pronunciamiento de la sentencia, los efectos de la misma, la apelación y los efectos de la sentencia, así como el recordatorio de que la sentencia no sólo debía incluir lo malo que hubieran hecho los residenciados, sino también, y de manera muy importante, lo bueno y positivo.

Debía incluir todo lo obrado, así como los cargos y descargos. La sentencia la firma tan sólo el receptor y, a falta del mismo, el juez de residencia con los testigos de asistencia. Se ordena que toda la residencia se trabaje en papel de oficio, pero que la sentencia debía ir en sello tercero.

En la residencia de Charcas se establece que, una vez presentados los descargos por escrito por parte del o de los residenciados, éstos solicitaban se procediera a la conclusión del juicio.

Según la de Charcas, la residencia se ponía en papel de sello tercero. Ahí mismo se incluye un formato de sentencia, en donde se aprecia cómo en el propio formato ya se habla de si se tiene al fulano de tal por "por bueno y recto juez, y como tal, digno que S.M. (que Dios guarde) le ocupe en otros semejantes o maiores empleos". En el formato se le absolvía de todos los demás cargos, a condición de que enterara el importe del papel sellado correspondiente, y lo relativo a la media anata.

Según la Curia Filípica, una vez vencido el plazo dado por el juez a los residenciados para presentar sus descargos, se debía proceder a sentenciar sin más citación, prueba ni ratificación de testigos, ni publicación ni conclusión, pudiéndose proceder en días feriados. Se agrega que en las demandas públicas se debía proceder por la vía ordinaria, abreviando términos.

Luego del pronunciamiento se enviaba la respectiva consulta a la Audiencia en papel de oficio, pidiendo la confirmación, moderación o revocación de la sentencia.

Los autos de lo actuado debían remitirse, cerrados y sellados, a la Real Audiencia, para que ahí se confirmara, revocara o enmendara la sentencia del juez de residencia.

En la de Charcas se aprecia cómo, después de la sentencia, el regidor hacía un pronunciamiento en donde se asentaba que estando en la sala de su juzgado el juez de residencia, con parecer de su asesor, había pronunciado sentencia, misma que se había hecho saber al residenciado y remitido a la Real Audiencia.

Se mandaba ejecutar por las leyes de Castilla las sentencias que se dieran contra el corregidor y sus oficiales para que restituyeren y pagaren cualquier cuantía, siempre que la condenación no pasase de tres mil maravedíes, aunque no fuere la condenación por cohecho, baratería, etc., aunque el afectado interpusiere apelación, reservándole, después de pagada la condenación, su derecho a salvo. Pero si la condenación fuere de más cuantía y se interpusiere apelación en tiempo y forma, se le otorgara la apelación luego de depositar en la persona que nombrara el juez de residencia el monto de la condenación.

Es importante insistir en que en la consulta con que se remite la residencia no sólo se debe señalar los deméritos del residenciado, sino también sus méritos como lo indica la Recopilación de Castilla.

En la recopilación de Indias se advierte que las sentencias pronunciadas en residencia sobre cohechos, baraterías o cosas mal llevadas, no excediendo la condenación de veinte mil maravedíes, fueran ejecutadas luego en las personas y bienes de los culpados. Que si excediere de esa cantidad, la hubieren de depositar antes de otorgarles apelación. Y que en las condenaciones que resultaren de pleitos y demandas por las sentencias pronunciadas en causas en que hubieren sido jueces los residenciados, entre partes o de oficio, alegándose el haber sentenciado mal y que hicieron de pleito ajeno propio, se ejecutarán hasta en cantidad de doscientos ducados, dando la parte a quien se aplicaren fianzas de estar a derecho y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado.

La Curia Filípica aclaraba que en los pueblos fuera de la cabecera, podía el juez de residencia enviar escribano o gente de confianza que publicara la residencia, y recibiera la secreta y las demandas públicas hasta ponerla en estado de sentencia,

pero aclarando que esa sólo la podía dictar el propio juez. Agrega que resultando bueno el residenciado, el juez lo debía señalar así, señalando que era alguien de quien se podía servir en iguales oficios y aun en otros mayores. En el caso de las sentencias contra los tenientes y demás oficiales por excesos del oficio, se debía proceder a ejecución no obstante la interposición de apelaciones.

- k. Penas. Sobresale en este apartado lo relativo a las multas y en especial a la pena de las setenas.

La recopilación de Castilla manda que el juez de residencia condene al corregidor o al alcalde mayor, y a sus oficiales, en las penas de la ley; y que en las arbitrarias condene o las remita al superior para que las imponga. En cualquier caso el superior del juez de residencia quedaba facultado para confirmar, revocar, moderar o aumentar la sentencia.

La recopilación de Castilla ordenaba que se cobrara a los residenciados y culpados ocho maravedíes por hoja, debiendo remitirlo a la corte al receptor de gastos de justicia.

En la recopilación se habla de la "pena de las setenas", que era una pena infamatoria que consistía en devolver el juez lo mal habido y seis veces más. Se imponía "por llevar la pena del omicillo (sic) indebidamente, o salarios o derechos demasiados, o parte de las penas de cámara, o de las rentas reales, o de repartimiento de cosas de comer, o de otras a costa del pueblo; o por hacer avenencias o conciertos antes de sentenciar; o sobre setenas; o por executar primero la pena del marco, contra los amancebados, que la del destierro. Dicha pena de setenas no está en uso, y sí que en los casos que correspondía, se haga una condenación pecuniaria arbitraria". (Bobadilla)

- l. Apelaciones. En la Recopilación de Indias se ordenaba que en las que no superaran los 600 pesos de oro, que se pudiera apelar a las Audiencias.
- m. Remisión de la sentencia. Para que se vea lo que solía durar uno de estos juicios, en el caso de la residencia de Charcas se explica que los edictos habían sido hechos el 12 de septiembre de 1778, día en que dio comienzo oficialmente la residencia. Que luego corrieron los 30 días para la información de oficio

—la secreta—, y que el auto de conclusión era de fecha de 8 de octubre de ese año, y la sentencia el día 26 de octubre, habiendo durado todo el proceso 44 días. La sentencia fue confirmada por la Audiencia el 25 de octubre de 1779, o sea, un año después de concluida —esto habría que investigar si era lo usual, o había sido más o menos tardado que lo normal.

La legislación castellana ordenaba al juez remitir al Consejo, a su costa, al término de la residencia, la pesquisa secreta, así como las cuentas y relación de las sentencias que hubiere dado en la residencia pública, con la cuenta y gastos de propios y penas de cámara, todo ello junto, cerrado y firmado. Se ordenaba expresamente, además, que el juez no podría enviar a la instancia superior la residencia si no hubiere dictado ya la sentencia tanto de la parte secreta como de la pública.

La Curia Filípica especificaba que el juez de residencia debía tomar cuenta de las penas de cámara, gastos de justicia, propios y contribuciones, y enviar las cuentas al superior —en este caso a la Real Audiencia—, junto con la residencia original, con testimonio de las demandas públicas, precisando el estado en el cual quedaban, todo ello a costa de gastos de residencia o de justicia.

Junto con la residencia, el juez debía enviar al Consejo o a la Audiencia —según correspondiera—, un memorial firmado tanto por el mismo juez como por el receptor, en que se enunciaran los distintos cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y a continuación la comprobación de cada cargo, poniendo la parte substancial de la deposición de cada testigo, así como el descargo de la parte interesada, citando al margen las piezas en donde se encontraba cada cosa. Esto se debía remitir al escribano de cámara a quien correspondiere, junto con la residencia. En caso de faltar el memorial, se mandaría hacer a costa del juez de residencia, y se le inhabilitaría para ser provisto en cualquier otro oficio o pesquisa.

La recopilación de Indias mandaba que al acabar la residencia, una vez que se hubiera sacado traslado de ella, que fuera obligado el escribano a entregarlo en la Audiencia de distrito, autorizado en forma pública, con el fin de que se guardara en el archivo y remitir el original al Consejo de Indias.

Responsabilidades de los alcaldes mayores y de los corregidores. Finalmente hay un apartado muy interesante en que se añade una larga lista de las obligaciones y responsabilidades públicas de los corregidores y de los alcaldes mayores, que ha de servir de guía al juez de residencia para saber qué clase de cargos se podían hacer a los residenciados. En esta lista se menciona lo relativo a los propios de las ciudades, especificando quiénes, dónde y cómo se debían rendir dichas cuentas, así como en qué se podía gastar este caudal y cómo, el papel del mayordomo en las cuentas y administración de estos propios, y lo relativo a la forma de hacer los cargos y descargos a los residenciados en este rubro. Luego se añade el rubro de las sisas y repartimientos, especificando para qué podían hacerse, hasta qué cantidad, por quiénes y cómo. Enseguida se pasa repaso a las penas de cámara, también llamadas fiscales. Igualmente se estipula lo relativo a gastos de justicia, ordenando que debían rendirse cuentas en este rubro junto con la residencia, e indicando cómo se debía gastar este caudal, y en qué podía invertirse el dinero de esos gastos.

Se precisa que el salario del receptor de residencia no podía salir ni de las penas de cámara ni de la real hacienda. A continuación prosiguen las indicaciones de los gastos de justicia, ordenando quién era el que debía llevar el libro de las condenaciones, y que las cuentas de propios, penas de cámara y gastos de justicia se deberían remitir a la Audiencia junto con la residencia.

Luego sigue otro apartado sobre las penas o condenaciones para obras públicas y pías, aclarando que las cuentas de estas condenaciones no se debían remitir junto con la residencia. Se señala en qué podían aplicarse estas condenas, y en qué podían invertirse y cómo, indicando al juez de residencia cuando había de hacerse cargo a los responsables por el mal manejo de estos fondos, y cómo debían formalizarse estas cuentas.

En seguida se pasa al rubro de las visitas que los corregidores y alcaldes mayores debían hacer en los términos de su jurisdicción, indicando cuántas se debían hacer, a quiénes se debería llevar, cómo empezarlas, el tipo de informaciones que debería levantarse, lo que podía actuarse en la visita, lo relativo al procedimiento respecto a los litigios entre los labradores, la lista de lugares y de cosas que se deberían visitar y conocer durante la visita —incluyendo los libros de consejo y los gastos de propios, repartimientos, rentas y otros. También

se habla de que debe informarse del cobro de los alcances y del gasto de los mismos. Se manda revisar las ordenanzas de los pueblos, y se aclara que la visita a los términos de la ciudad y lugares de la jurisdicción, aunque está muy encargada a los corregidores, era de lo que menos se cumplía. Luego se aborda el tema de los mojones, y de las formalidades necesarias para moverlos. Finalmente se indica las cosas de la visita que se podían realizar a través de tenientes, y lo relativo a los salarios y los regalos. Además hay un apartado en el documento en donde se habla de “Leyes de Castilla muy especiales para residencias” en donde se establece que los jueces de residencia hagan cargo a los corregidores de haber cumplido la pragmática sobre conservación y planta de montes.

La última parte de todo este largo expediente va dedicada a la tasación de los derechos que deberían llevar los jueces de residencia, en donde se incluye la real cédula de 29 de agosto de 1768.

^{352/} **Residencias. Su método y doctrinas para España e Indias.**

Con inclusión al último de lo sustancial de los reales despachos, modo de presentarlos, y lo que se pide por la fiscalía en la respectiva Real Audiencia.

^{353/} Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el licenciado don Juan Josef Ruiz Moscoso, *sabed*: Que en virtud de decreto de mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, su fecha en México, a los veinte y cinco de mayo del corriente año, se os ha nombrado por juez de la residencia que debe dar don Vicente Leys y Oca del tiempo que fue alcalde mayor del pueblo del Ahualulco y su jurisdicción, sus thenientes y demás ministros que tuvo y nombró en el tiempo que administró justicia en dicho pueblo, con cuio decreto se ocurrió por vuestra parte ante mis regente y oidores de la mi Audiencia, Corte y Chancillería Real que

está y reside en la ciudad de Guadalajara de mi Nuevo Reino de la Galicia, pidiendo se os librase la real provisión ordinaria para que paséis a tomar dicha residencia. Y dada vista a mi fiscal de dicha Audiencia, y con su consentimiento, se mandó se os despache dicha real provisión por auto que proveieron, el que señalado con las rúbricas de sus firmas, y el interrogatorio que está mandado observar, son a la letra como siguen =

Auto: En la ciudad de Guadalaxara, a quince de junio de mil setecientos ochenta y un años. Los señores presidente y // oidores de la Audiencia Real de este reino de la Nueva Galicia, habiendo visto el decreto antecedente, en que el excelentísimo señor virrey de Nueva España se sirve nombrar al licenciado don Juan Ruiz Moscoso, agente fiscal de lo criminal en esta dicha Real Audiencia, que debe dar don Vicente Leys y Oca del tiempo que sirvió la alcaldía mayor del Ahualulco. Visto el escripto con que se presenta, pidiendo se le libre la correspondiente real provisión y lo dicho por el señor fiscal a la vista, que se le dio, con lo demás que consta. Dixeron que mandaban, y mandaron, que haciendo el licenciado don Juan Josef Ruiz Moscoso el juramento acostumbrado, se le libre la real provisión ordinaria de residencia a fin de que pase a tomársela a don Vicente Leys y Oca del tiempo que sirvió la alcaldía mayor de Ahualulco y Etzatlán, dando cuenta con ella a esta Real Audiencia conclusa que sea. Así lo proveieron y rubricaron los señores Navarro y Salcedo = Ante mí don Thadeo Leyba Carrillo.- En cuiá conformidad, y en virtud de lo mandado por dichos mis regente y oidores en el auto antecedente, con su acuerdo he tenido y tengo por bien de mandar librar la presente, y cometerla en la dicha relación, a vos el licenciado don Juan Josef Ruiz Moscoso, para que luego que la recibáis la veáis, guardéis y cumpláis, y en su execución y cumplimiento pasaréis a la jurisdicción de Ahualulco y Etzatlán, y estando en ella procederéis a publicar la residencia que deben dar don Vicente Leys y Oca, sus thenientes y demás ministros de justicia que tuvo y nombró en el tiempo que la administraron en dicha jurisdicción, siguiendo las demás diligencias anexas y concernientes a ella, y recibiendo la información de oficio, con competente número de testigos de excepción, y entre ellos algunos indi-³⁵⁴os, arreglandóos en todo a la instrucción siguiente = Interrogatorio}

1 Primeramente, sean preguntados si tienen noticia del tiempo que usaron sus oficios: Generales de la ley y edad que tuvieren.

2 Item si saben que dicho alcalde mayor, sus thenientes y ministros en el tiempo de su oficio y cargo élo usaron bien y fielmente, sin agraviar a ninguna persona?

3 Item si saben que dichos residenciados tuvieron el cuidado, que eran obligados en castigar los hurtos, robos, amancebamientos y otros pecados públicos en ofensa de Dios nuestro señor, escándalo y mal exemplo de la república, de que tuvieron noticia y si saben que los dejaron de castigar por algún fin particular; cuál fue y con qué personas.

4 Item si saben que dichos residenciados no cumplieron las reales provisiones sin causa o motivo legal expresen; cuál fue.

5 Item si saben que dichos residenciados administraron justicia a las partes sin pasión, ni afición, librando y determinando los pleitos como debían sin agraviarlas y si les han negado la justicia, hecho algún agravio, molestia o vejación, dándoles malos tratamientos o llevándoles derechos demasiados; digan quiénes, cuándo y en qué causas.=

6 Item si saben que dichos residenciados por administrar justicia o no administrarla han recibido cohecho, dádivas o presentes de las partes litigantes, o de otros, que por esta razón se los hayan dado.=

7 Item si saben que dichos residenciados hayan tenido tablajes de juegos prohibidos ocasionando a los vecinos o viandantes a los tales juegos, y si han resultado de ellos algunos escándalos, pérdidas considerables o menoscabo; digan.

8 Item si saben que dichos residenciados en algunos tratos o comercios de la jurisdicción han hecho agravio a algunas personas, vendiéndoles o comprándoles las cosas por injustos precios por medio de su empleo.=

9 Item si saben que dichos residenciados han tenido cuidado de cobrar los efectos de penas de cámara y gastos de justicia, y si los cobrados han asentado en los cuadernos que para el efecto se le entregaron, ocultándolos o quedándose con ellos; y si por su discuido omitieron o malicia se han perdido o dejado de cobrar algunos maravedies u otros cualesquiera pertenecientes a la real hacienda.

10 Item si saben que dichos residenciados se han excedido en los repartimientos entre indios para pleitos y entre las demás castas o españoles, por su autoridad propia, de lo que el derecho permite.=

11 Item si saben que dichos residenciados han tenido el cuidado que son obligados en defender la jurisdicción real, y si han consentido

que algún juez eclesiástico o extraño se haya introducido en ella y usurpándola; en qué casos y en qué personas.

12 Item si saben que durante el tiempo en que administraron justicia murió alguna persona *ab intestato*, o dejando la herencia o algunas mandas a personas que se hallan en los reinos de Castilla, provincias de Philipinas o Perú; digan quiénes fueron los que murieron *ab intestato* y quiénes los que en su testamento dejaron dichas mandas, y si por discuido, omisión o malicia de dicho alcalde mayor se dejó de hacer la diligencia para asegurar sus bienes y remitirlos al Juzgado General de Bienes de Difuntos, o si se perdieron o maltrataron algunos, cuáles fueron, y si en todo lo demás guardaron las instrucciones que les fueron dadas por dicho juzgado.=

13 Item si saben que en los campos de dicha jurisdicción se hayan executado algunas quemas y si dicho alcalde mayor, en conformidad de los despachos de esta Real Audiencia, ha recaudado y remitido las condenaciones de ellas.

14 Item si saben que dicho alcalde mayor en la visita que hizo en su jurisdicción ha procurado la aplicación de los indios y demás súbditos al cultivo y labor, y asimismo ha hecho justicia en los agravios que de sus thenientes u otras personas se le hayan quejado.

15 Item de público y ^{355/} notorio, publica voz y fama etcétera. Así mismo procederéis a hacer inventario de las causas que dicho alcalde mayor recibió y de las que ante él y sus thenientes pasaron, reconociendo el estado de ellas y de la culpa que contra dichos residenciados resultare, le haréis el debido cargo oyéndoles sus descargos, determinaréis en la forma regular, otorgando las apelaciones para dicha mi audiencia en los casos que se deban admitir, sin proceder a la citada determinación. Sin precedente constancia, por las certificaciones correspondientes que se acumulen al proceso, de que los residenciados no son deudores de cantidad alguna que haya sido de su cargo, pertenecientes a la real hacienda, de que darán cuenta con pago. Y concluida la residencia en los términos expresados, daréis cuenta con los autos cerrados y sellados para la confirmación o revocación de la referida sentencia, cuyo juicio practicaréis dentro del preciso término de veinte días con el escribano receptor a quien tocare el turno, arreglándoos al tenor del siguiente auto proveído y rubricado por los referidos mi regente y oidores de dicha mi audiencia.=

Auto: En la ciudad de Guadalajara a veinte y dos de junio de mil setecientos ochenta y un años: Estando en la primera real sala de

justicia los señores regente y oidores de la audiencia real de este reino de la Nueva Galicia se dio cuenta, con la respuesta antecedente, y en su vista dixerón: que declaraban y declararon que el termino por que el licenciado don Juan Ruiz Moscoso ha de tomar la residencia a don Vicente Leys y Oca es el de veinte días, para cuió fin se inserte este auto en la real provisión que está mandada librar y en el caso de que el receptor que le tocara en turno dicha residencia se halle embazado para poder actuar en ella, lo execute dicho licenciado con testigos de asistencia: Así lo preveieron y rubricaron = Los señores Navarro y Salcedo. = Ante mi don Thadeo Leyba Carrillo: Advirtiéndoo, // igualmente, que habéis de nombrar alguacil maior e intérprete en la forma respectiva, y fixando los edictos que sean necesarios en la cabecera y más pueblos de su distrito. Dada en Guadalupe a veinte y siete de junio de mil setecientos ochenta y un años.

Yo Thadeo Leyba Carrillo escribano de S.M. y secretario de cámara interino de esta Real Audiencia, por el Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado. Con su acuerdo los señores regente y oidores en su nombre —(rúbrica del secretario).

Guadalupe a junio 28 de 1781 años.

El día de ayer compareció en el real acuerdo el licenciado don Juan Ruiz Moscoso, e hizo por ante mí el juramento acostumbrado de usar bien y fielmente este encargo. Y para que conste pongo esta razón, de que doy fe. = Leyba =

356/

848 [Residencia de don Vicente López Pintado]

Método que se tuvo por don Fernando Sánchez en la residencia que tomó a don Vicente López Pintado el año de 66, del correximiento de Zacatecas, que se aprobó por la Real Audiencia de Guadalupe, con lo que dijo su fiscal, en los 5 de febrero de 1767.

A consecuencia de la real provisión afianza el juez de residencia, a satisfacción de la secretaría de cámara, de estar a derecho de juzgado y sentenciado, y hacer constar por medio del mismo escribano tener enterado en reales caxas lo que se le haya regulado de media annata.

Hace juramento en la misma Audiencia, o ante el juez que ésta manda, de cumplir con fidelidad y honradez la comisión que se le confiere.

Pone auto de obedecimiento.

Otro para hacer y fixar edicto.

Edicto.

Certificación de haberse promulgado el edicto.

Razón de haberse remitido los tantos necesarios de dicho edicto a los lugares o pueblos acostumbrados y certificación, por los sujetos a quienes se comisionaron de haberse publicado.

Auto para nombramiento de alguacil mayor e intérprete (éste si se necesita) juramento y aceptación de éstos.

Auto por que se manda al escribano de cabildo certifique los sujetos que deben ser citados para la residencia y, a consecuencia de la certificación, se citan los sujetos que incluye.

Auto en que se manda recibir la información de oficio (es la secreta) con el número de testigos que señala la real provisión (suelen ser de 12 a 20). Se deben evacuar las citas y agregar los documentos o procesos a que se refieran, siendo necesario, o certificación de lo conducente, a cuyo fin se manda a los escribanos de las causas que las exhiban.

Auto para que se exhiba y manifieste el archivo, o archivos; notificaciones a este fin a los escribanos de ellos.

Inspección, inventario y cargos, que en cada causa resultan, y contra quién, anotado al margen.

// Concluso, se les notifica si tienen otros papeles, y constando por su respuesta que no, se manda por auto sacar con separación traslado de los cargos de cada uno, y hecho se les da traslado, recibiendo a prueba, con todos cargos, por un corto término (de dos o tres días).

Los descargos se mandan acumular por decreto al cuaderno de cargos.

Debe exhibir el residenciado certificación del cura párroco de los intestados que hubo. Otra de oficiales reales de haber satisfecho el real derecho de media anata, y lo mismo sus thenientes que tuvieron nombramiento y si ocurrieron por la confirmación.

Los instrumentos públicos deben estar en proctocolo separado del de real hacienda, y de lo contrario se hace cargo.

Dentro del término de residencia se debe pronunciar la sentencia, empezando al medio del pliego por: *En los autos de residencia que etcétera*, visto esto y lo otro (se recopila lo obrado, cargos y descargos) y al principio del margen *fallo atento los autos etcétera*, (en que se incluyen la condenación de gastos de residencia): *Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro y mando,*

con parecer de asesor = (no se pone fecha y sólo la firma el juez y el asesor).

Al pie de la sentencia se pone la pronunciación que sigue-

Dada y pronunciada fue la sentencia de arriba por el señor don F[ulano] de tal (sus dictados) y juez de residencia, con parecer de asesor letrado, que en ella firmaron sus nombres en audiencia pública en las casas reales de esta ciudad, o pueblo de tal, hoy día tantos de tal mes, y tal año, siendo testigos a verla dar y pronunciar don FF. y F. (han de ser tres veces, de tal presente, y presentes ante mí el escribano receptor de dicha residencia (o por mí y ante mí, con los testigos de asistencia; deben ser distintos, y además de los testigos de la sentencia) como juez receptor, o con facultades que para actuar así me confiere la real provisión (si las confiere) doy fe.= Firma sólo el receptor (o el juez con los testigos de asistencia).

Se notifica = Se manda por auto al tasador, o a un escribano, que tase las costas de ella y las proratee; y fecho, que las exhiban = Se manda remitir la residencia con consulta a la Real Audiencia, con citación, y hechas se remite con consulta.

Toda la residencia se trabaja en papel de oficio, pero la sentencia debe ser de sello tercero.

357/

849 [Método practicado por don Ramón de Ureche en don Luis Delgado]Residencias.- Méthodo que se tuvo en la residencia que tomó don Ramón de Ureche a don Luis Delgado del tiempo que fue alcalde mayor de Charcas, y que de consentimiento fiscal aprobó la Real Audiencia de Guadalajara por real auto de 25 de octubre de 1779, confirmando la sentencia del juez de residencia dada con parecer de asesor. [nota al margen] No habiendo demandas en la pública, lo demás toda la residencia se pone en papel de sello cuarto excepto la sentencia.

El juez de residencia afianza a satisfacción de la Secretaría de Cámara de estar, a derecho de juzgado y sentenciado, y por certificación de dicho escribano hace constar tener enterado lo que se le reguló de media anata.

Real provisión juramento.

Noticia de haber llegado.

Nombramiento aceptación y juramento de intérprete (si se necesita), y de alguacil mayor.

Librada la real provisión (en que se señala el término y en que se pone el interrogatorio), y a su consecuencia, hecho el acostumbrado

juramento, pasa el juez a la capital de la jurisdicción en donde, para dar principio a la residencia, nombra alguacil mayor, mandando se le haga saber y que, aceptándolo, se le tome el juramento acostumbrado; y aceptado y jurado se le descierne (lo mismo se ejecutará con intérprete, si se necesitase).

Auto para edictos: Luego por auto manda que, para dar principio a la residencia, se formen los correspondientes edictos (se hace uno y de él se sacan los tantos necesarios) para publicarlo, por las calles acostumbradas, el día (el que se señale y hora) domingo después de la misa mayor, y que publicado se fixe en aquellas casas reales, y que se remitan los más a los respectivos thenientes para que en sus jurisdicciones hagan lo mismo, en el mismo día y a la misma hora, y lo fixen a las puertas reales, y que remitan certificación de haberlo hecho así, y venidas se pongan con los autos: Y que, notificado en forma, el residenciado mantenga arraigo en la cabecera durante la residencia; bajo juramento declare los thenientes y ministros que tuvo y nombró, y si se confirmaron y pagaron el real derecho de media annata.

Edictos el día 13 de septiembre. Notificación. Notificado el residenciado, responde bajo juramento.^{//}

Auto para proceder a la secreta: Después por auto se manda que, respecto a estar corriente el término por que dicha residencia se ha publicado, se proceda a recibir la información secreta, examinándose para ella seis testigos, vecinos de la mayor excepción, y otros tantos de aquella gente de menos excepción (y los que quiera el juez, indios).

Decreto para llamar a los thenientes y poner interinarios: Luego, por decreto se mandan librar los correspondientes oficios para nombrar quienes administren justicia en las partes que hay thenientes que tengan que dar residencia, que vendrán a dar a la cabecera, radicándose en ella todo el tiempo de la residencia, a quienes se les notificará venidos que sean.

Razón: Se pone razón de haberse librado.

Notificación: Y venidos por separado se les notifica.

Se agrega uno de los edictos original, que se hace en un pliego de papel de oficio, firmado del escribano y receptor, o testigos de asistencia (y es como sigue[]).

Edicto: El señor don F[ulano] de tal (se ponen sus empleos y luego concluyen con), y juez de residencia de la que debe dar don F[ulano] del tiempo que administró justicia en esta jurisdicción, etcétera

Hace saber a todos y cualesquiera personas, estantes y habitantes

en esta jurisdicción de (tal), cómo, por real provisión de su Alteza, la Real Audiencia de la ciudad de Guadalupe, me es conferida la residencia que debe dar don F[ulano] de tal, sus thenientes y demás ministros que tuvo y nombró del tiempo que administró justicia como alcalde mayor de esta jurisdicción = Por tanto, si alguno o algunas personas tuvieren que denunciar, pedir o demandar contra el susodicho, sus thenientes, y demás ministros que tuvo y nombró, comparezcan ante mí, por sí o apoderados bien instruidos a poner sus demandas, que les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren. Lo que ejecutarán en los primeros veinte días de los treinta, porque se ha de tomar dicha residencia con apercibimiento que pasados dichos veinte días sin haberse presentado no se admitirán sus demandas, ni se tendrán por partes, y les parará todo el perjuicio que hubiere lugar. Y para que en dicho término puedan presentarse ^{358/} libremente a los que lo hicieren, a sus testigos, y a los que han de declarar en la pesquisa secreta, los recibo baxo del amparo y protección real, y mando que ninguna persona de cualesquiera estado que sea les atemorice, veje ni perjudique, bajo la pena de doscientos pesos en que los declaro incurso, que se les sacará irremisiblemente, aplicados a gastos de justicia y estrados de dicha Real Audiencia y a los de esta residencia, y de que se procederá contra sus personas a las demás en que incurren los que quebrantan la real confianza. Cuius término debe correr y contarse desde hoy, día de la publicación de este edicto, que es fecho en la ciudad (real o pueblo) de tal, a tantos de tal mes y año. Y lo firmó su mrs., por ante mí el escribano receptor, de que doy fe.

Don F[ulano] de tal =

Por mandado del señor juez, F[ulano] de tal, escribano receptor. =

Información de oficio: Pasado el día de la publicación se examinan con separación los testigos de la secreta (a quienes traerá al juzgado o para ello avisará el alguacil mayor nombrado), por el interrogatorio de la instrucción (nota: que deponiendo de algunos excesos es preciso mirar si son admisibles, y que den razón de su dicho).

Auto de conclusión de secreta: Concluida la información con el número de testigos que se señaló, y evacuadas [las] citas, se provee auto en que se da por conclusa, y se manda proceder al registro, escrutinio e inventario del archivo, como previene la comisión. A cuius fin se manda se notifique al residenciado y sus thenientes apronten y pongan de manifiesto todos los autos y demás papeles que recibió de su antecesor, y los que hubiere actuado en su empleo, y que se proceda al escrutinio e inventario de todo.

Archivo: Notificados - Se pasa a hacer el escrutinio de todo el archivo.- Se registran los legajos, que estén con los brobetes (sic) del año y juez que actuó en ellos, y los cuadernos que cada legajo contiene - Y si no tienen hecha esta diligencia, la hace el juez de residencia, y debe decir el residenciado por qué están sin aquellas circunstancias; y luego se forma un inventario en la forma siguiente.

Se saca al margen lo que falta de enterar a su Magestad del papel de cada causa: Primeramente un protocolo que comienza su carátula desde el año de 70, (Vg) hasta el de 80 (Vg), compuesto de tantas foxas, con tantas de oficio, tantas blancas, y lo demás del que corresponde - pesos —reales— granos.

A continuación se hace inventario de otra, archivos de thenientes si los hay. Unos autos seguidos por F[ulano] contra F[ulano] por tal cosa, compuesto de tantos cuadernos, foxas, etcétera, y para estar bien se debe poner el estado.

// Al fin de dichos inventarios se pone un resumen general de cada archivo, y luego unidos los archivos que hubiere, cuanto al total descubierto por papel correspondiente, cuyo precio se saca en suma total para hacer cargo al residenciado, y se da por concluso dicho inventario.

Auto para exhibir algunos documentos: Luego, por auto se provee el que el residenciado sea notificado para que exhiba el cuaderno, que se le entregó por el oficio para asiento de penas de cámara = Que exhiba certificación de señores oficiales reales de haber enterado los tributos que fueron de su cargo, y asimismo certificación del P. cura, o curas de la jurisdicción, que durante su tiempo no hubiera habido intestado alguno, cuyos documentos se agreguen; como asimismo las diligencias que deben remitir los thenientes, por donde conste haberse publicado en sus respectivos distritos el edicto.

Notificación: Se le notifica al residenciado el auto de arriba, y se agrega lo que exhibe de documentos.

Auto de culpa y cargo: Practicadas estas diligencias se dice por auto, que habiendo visto estos autos con la información de oficio que se recibió con tantos testigos, visto asimismo el inventario de archivos con lo demás que ven convino, dijo: Que por la culpa que dichos autos resulta contra el indicado don F[ulano], le hacia e hizo cargo de esto, de lo otro, etcétera, en que actuaron él y sus thenientes. = Asimismo se le hace cargo de la media anata de los thenientes que tuvo, o certificación de oficiales reales de haberla enterado a la real

hacienda; y mandaba y mandó se saque un tanto de estos cargos, y se entregue a dicho don F[ulano], para que responda a ellos. Y así lo poveió, mandó y firmó. Doy fe.

Razón: Luego se pone una razón de haberse sacado el tanto, y haberse entregado al residenciado.

Respuesta a los cargos: Luego por escrito responde el residenciado a los cargos, en papel de sello tercero, concluyendo a que obrando en justicia se sirva absolverlo en todo y proceder a la conclusión.

Auto de conclusión a 8 de octubre de 78: En vista del escrito antecedente, que hubo por presentado, y en atención a ser pasado el término en que las personas que tuvieran, ^{359/} que pedir, demandar o capitular contra alguno de los residenciados, lo pudieran haber hecho, dando como da por concluso este juicio de residencia, mandaba y mandó que, poniéndose dicho escrito con los autos, se notifique a los thenientes presenten certificación, de oficiales reales, de haber hecho el entero de la media anata, y de haberse confirmado sus títulos, y que se agregarán. No lo haciendo, hagan exhibir de su importancia (estando regulada por oficiales reales; que no lo estando se dirá: Y no lo haciendo, reservé este punto para poner de ello razón en los autos y exponerlo en la consulta a S.A., para que regulado por oficiales reales hagan la correspondiente exhibición) y en la propia conformidad mandaba, y su merced mandó, que con su citación pasen estos autos a don F[ulano] para ella, y correo se le notifique al residenciado exhiba lo correspondiente, y por este auto, etcétera.

Notificaciones: Se hacen las notificaciones.

Se pone la sentencia en papel de sello tercero y empieza: En los autos de residencia que por superior orden de S.A., la Real Audiencia de este reino, he seguido por la que debía dar don F[ulano], sus thenientes y demás ministros de justicia, del tiempo que fue alcalde mayor de esta jurisdicción: Vista la real provisión que da principio a los de la materia: El nombramiento y aceptación de alguacil mayor, etcétera (se hace resumen de todo lo obrado), con lo demás que de los autos consta, y ver convino.

Sentencia: Falló atentos los autos y méritos del proceso, a que me remito, que debo declarar, y declaro, al referido don F[ulano] por bueno y recto juez, y como tal, digno que S.M. (que Dios guarde) le ocupe en otros semejantes o maiores empleos: Y así mismo le absolvía, y absuelvo de los cargos, con obligación y condición que haya de enterar, a donde corresponde, el importe del papel sellado, que en éstos

consta en que debía haber actuado y no actuó, sino en común que habilitó: Como asimismo de que tam- // bién hallan de enterar, a donde correspondiere, lo que se le regulara deber satisfacer de media anata: Y mandaba y mandó que, cerrados y sellados, se remitan estos autos a su Alteza la Real Audiencia de este Reino, para que en su vista se sirva de confirmar, revocar o enmendar esta mi sentencia que difinitivamente juzgando así pronuncio, mando y firmo, con parecer de asesor, en este pueblo de tal, a tantos de tal mes y año. [Nota al margen] 26 de octubre de 78.

Y luego por el regidor se pone abajo la pronunciación como sigue = Pronunciamiento: En el pueblo de tal, a tantos del tal mes y año, el señor don F[ulano], juez de esta residencia, estando en la sala de su juzgado, dio y pronunció la sentencia antecedente con parecer de asesor, y mandó que, haciéndosela saber al residenciado don F[ulano] de tal, se remita con la correspondiente consulta a su Alteza la Real Audiencia, como está prevenido. Doy fe.

Notificación: Se le notifica.-

Consulta en 26 de octubre de 78: Y luego, en papel de oficio, se pone la consulta a la Real Audiencia, en que se le dice que habiendo tomado y sentencia[do] la residencia que tomó, de comisión suia, a don F[ulano] de tal, la remite para que la confirme, modere o revoque, como fuere servido.

Nuestro señor guarde la vida de V.A. los muchos años que estos reinos necesitan. Pueblo de tal, a tantos de mes y año.

F[ulano] de tal

Nota: (que con lo que dijo el señor fiscal, la confirmó la audiencia en los 25 de octubre de 79).

En los 12 de septiembre de 78 fueron los edictos, y fue el día en que empezaron a correr los de la residencia. Y según la real provisión, se dan 30 para la información de oficio; el auto de conclusión fue en ocho de octubre de 78, y la sentencia en los 26 de dicho. Se acabó en 44 días.

360/

850 Residencias. Forma de tomarlas y doctrinas, así para las de España como para las de las Indias.

Leyes de Castilla muy especiales para residencias.

Montes y su plantío: Por la 5, título 7, libro 3, reco., se manda a los jueces de residencia que hagan cargo a los correidores si han executado y cumplido la pragmática que habla de la conservación y

planta de montes.

Méritos o deméritos del residenciado: Por la 7, del mismo título y libro, se manda que, en la consulta con que se remite la residencia, se haga relación de los méritos o deméritos del residenciado.

Lo que se puede cometer al receptor: Por la 10, que pueda el juez de residencia enviar por la jurisdicción al escribano (es el que llaman receptor de residencia que toca en turno en la audiencia o consejo) a publicar la residencia y recibir información de quejas y cargos, pero la determinación toca sólo al juez.

Testigos de la secreta, cómo deben declarar: Por la 11, que en la pesquisa secreta no se admitan declaraciones con generalidad, sino que se dé razón individual de delito, caso y causa. Y que el juez de residencia procure saber lo bueno como lo malo del residenciado, lo que es conforme al cap. 29, aut. 1, tít. 6, lib. 3.

// Penas, y cómo las ha de imponer: Por la 12, que el juez de residencia condene al correidor o alcalde mayor, y a sus oficiales, en las penas de la ley, y en las arbitrarias condene, o las remita al superior para que las imponga, entendido que en cualquiera que condene, ha de dejar reservada al superior el que la confirme, revoque, modere o aumente. Que tome la residencia según el tenor de su comisión: Por la 13, que haga cargo al corregidor y a sus oficiales de lo que hallare contra ellos, y reciba sus descargos, y los determine, y lo que no pueda determinar lo remita al Consejo, con toda la información que pudiere hallar. Y que desde que llegue a la jurisdicción comience a hacer la residencia según el tenor de su comisión. Y que si hallare culpado a alguno por la secreta, le notifique lo en que lo halla culpado, para que dé sus descargos; y averiguada la verdad, determine, y lo que no pudiere determinar, lo remita.

Averigüe el manejo de los residenciados y pueda subspenderlos: Por la 14, que dicho juez de residencia se informe cómo se han manejado y manejan todos los oficiales de la república y que si por la pesquisa (es la secreta) resultase alguno culpado lo subspenda del oficio, y le dé traslado y averigüe la verdad; y lo condene o absuelva, enviando relación al Consejo.

Cargo de derramas, y en qué cantidad se pueden echar: Por la 15, que averigüe las derramas que se han echado, y en qué se han gastado, y la forma que se tuvo en repartirlas y cobrarlas; y que si se echaron algunas, sin especial mandato del Consejo, que pasasen de 3 mil maravedies.

^{361/} Agravios, cohechos etcétera: Por la 16, que se informe de los agravios sin razones, cohechos, empréstitos, sacar gente, bestias, pan, vino y otras cosas, y que envíe relación al Consexo.

Condenaciones, cómo y hasta qué cantidad se han de executar sin embargo de la apelación en Indias: Por la 17 que haga executar las sentencias que diere contra el corregidor y sus oficiales, y que restituyan y paguen cualquiera cuantía, siendo la condenación de tres mil maravedís abaxo, aunque la condenación no sea por cohecho, baratería, etcétera, aunque el condenado apele y se le otorgue la apelación, reservándole (después de pagada la condenación) su derecho a salvo, para que la pueda seguir precisamente en el Consejo (en Indias en las audiencias). Pero si la condenación fuere de más cuantía, y el condenado apele en tiempo y forma, se le otorgara la apelación después de haber depositado, en la persona que nombre el juez de residencia, lo que monte la condenación. Y por la ley 8, título 12, libro 5, de la recopilación indiana, se ordena que en las condenaciones que no exceden de seiscientos pesos de oro, se apele a las Audiencias.

Visita de términos y excesivos salarios: Por la 18, que se informe si el correxidor y demás oficiales han llevado ropa, casa o otra cosa sin la pagar; si han llevado excesivos salarios y han visitado los términos de la jurisdicción. Y executado las sentencias y la información sobre esto, la remitan al Consejo.

// Penas de cámara: Por la 19, que tome las cuentas de las penas de cámara, si se han cobrado todas las que se hicieron, si se asentaron en el correspondiente libro, si se ha condenado en semejantes penas por ante otro escribano que no fuese el de dichas penas, si a cargo de alguno se han perdido algunas. Y remita las que existan, con las más que cobre y en que condene durante la residencia al Consejo con dicha residencia, con cuenta y razón, cuya cuenta debe venir también firmada del escribano de la jurisdicción; y si hubiere escribano de penas de cámara, también por éste, y por el correxidor si estuviere allí. Y sepa si en el condenar, escribir y recibir, se ha arreglado el residenciado al memorial de correxidores.

A cómo se ha de enviar la residencia, y cómo: Por la 20, que cumplido el término de residencia, envíe al Consexo a su costa, la pesquisa secreta, y las cuentas y relación de las sentencias que hubiere dado en la residencia pública, con la cuenta y gastos de propios y penas de cámara; todo junto cerrado y signado - Que en los procesos de la residencia pública paguen las partes sus derechos al escribano

(es el receptor de residencia).- Que si se diere alguna queja del corredor, o de sus alcaldes, de mal juzgado, que el juez de residencia apremie al escribano de la ^{362/} causa que traiga el proceso original, el que verá sin llevar derechos; y si por el dicho proceso el juez de residencia condenare o absolviere, que la parte que apelare saque el traslado del proceso a su costa, con todo lo que se hubiere hecho ante el juez de residencia, y con todo debe presentarse en el Consexo, en el término legal, pena de deserción y costas.

Juramento del juez de residencia y tiempo en que debe hacerla, 30 días: Por la 21, que el juez de residencia la ha de hacer durante el tiempo de la comisión, y que ha de hacer juramento de arreglarse a estas leyes.

Por la 23, que los residenciados sólo deben dar residencia por treinta días.

Thesoreros de alcabalas y depositarios generales: Por la 27, que se tome también residencia a los thesoreros de alcabalas y depositarios generales (nota - que por real orden de 20 de enero de 1778 está declarado para Indias privativo el juzgado de alcabalas, cuio conocimiento toca al superintendente director, con apelación al superintendente general, y con inmediata sujeción éste a la real persona).

Reales autos acordados

Receptor de residencia para cargos. No se acumulen procesos originales: Por el 1, tít. 6, lib. 3, cap. 31, se ordena que el receptor a quien tocó la residencia tenga obligación de escribir por su mano los autos, y por el cap. 32 que no se acumulen para comprobación de ningún cargo procesos originales, sino testimonios en relación.

// Término. Cómo se ha de pedir pasado el de residencia: Por el 33, que el juez de residencia no pida término, pasado el de ella, si no es enviado testimonio relación de los autos y diligencias hechas, y de las que restaren hacer, de su calidad y substancia.-

Sentencia. Que no remita la residencia sin sentenciar: Por el 34, que averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos a los residenciados, para que hagan probanza cuanto a los descargos, y los sentenciará sin remitir la determinación al Consejo; y que lo mismo hará cuanto a los capítulos y demandas públicas, executando las condenaciones como se dice en la ley 17.-

Memorial que debe remitirse al escribano de cámara con la residencia, y penas del, que no lo remiten o lo remite informe: Por el 35, que con la residencia se envíe memorial firmado del juez de residencia y

receptor, en que se pongan a la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia; y después de ella la comprobación de cada cargo, poniendo la substancia de lo que dice cada testigo, y luego el descargo en la misma forma, citando al margen las piezas a donde está cada cosa. Y lo remitirá con la residencia al escribano de cámara, a quien toca; y que no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se hará a costa del juez de residencia, y no será proveído en otro oficio ni pesquisa.

Paga de hojas. Cargos sobre varias cosas: Por el 36, que cobre de los residenciados y culpados, a razón de ocho maravedies por hoja, y lo remita a la Corte al receptor de gastos de justicia. Que se tome residencia sobre castigo o disimulo de pecados públicos, de haber cumplido con las comisiones, y los que les resulten por los comisionados que fueron a la ^{363/} jurisdicción: Proprios, pósitos, carnicerías, abastos, rentas reales, etcétera.

Paga al juez de residencia: Por el real auto acordado 2, tít.7, lib. 3, se manda que a los jueces de residencia se les pague la ida y vuelta, al respecto de ocho leguas por día (para los verederos, según el auto 27, tít. 5, lib. 3, es un real de ida y otro de vuelta, de cada legua).

En dónde se ha de tomar al corregidor: Por el 5, se manda al juez de residencia que a los corregidores sólo se la tome en la cabecera, y que la cuenta de propios y pósitos de los lugares de la jurisdicción no la tomen por ser de cuenta de dichos correidores.- Por el 6, que el juez de residencia no la tome a los alcaldes ordinarios y oficiales del consejo.

Recopilación [de] Indias libro 5, título 15. De residencias.

A quién toca nombrar juez de residencia: Por la ley 21, se ordena que al virrey o presidente toca nombrar juez de residencia.

Quien la toma al corregidor la toma a sus oficiales: Por la 24, que cuando se tome residencia al corregidor o alcalde mayor se tome a todos sus oficiales.

En dónde se ha de dar la residencia: Por la 27, que los residenciados den la residencia en la ciudad, villa o lugar principal de la provincia donde hubieren exercido, y que no sean apremiados a darla en otra parte.

Que venga a noticia de indios: Por la 28, que cuando se pusieren edictos, publicaren y pregonaren las residencias, sea de forma que venga a noticia de los indios para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Término de residencia: Por la 29, se da término para las residencias

de 60 días, contados desde la publicación de los edictos, y que dentro de // ellos queden fenecidas y acabadas; y que si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, corran sesenta días desde el en que pusieren la demanda, y dentro de ellos se concluia, sentencie y notifique.

Que durante la residencia suspenda a los alguaciles mayores y sus thenientes: Por la 30, que los jueces de residencia, durante ésta, suspenda de sus oficios a los alguaciles maiores y sus thenientes que deben darla y que no traigan vara (bastón), y que entre tanto provean otros; y que si acabada la residencia no resultan culpados, los restituia al ejercicio de sus empleos.

No tome residencia sobre lo ya tomado: Por la 31, que no tome residencia sobre lo que ya la tiene dado el residenciado.

Real hacienda: Por la 34, se prohíbe a los jueces de residencia y audiencias tomar la de cuentas de real hacienda.

A oficiales reales se dará parte de los descubiertos de real hacienda: Por la 35, que constando en la residencia algún descubierto de los residenciados con la real hacienda, el juez de residencia envíe copia, con distinción de miembros de hacienda, a la caja del distrito, dirigida a oficiales reales, para que éstos tomen la cuenta.

Sentencias. Cuándo las executara sin embargo de apelación: Por la 39, que el juez de residencia no execute las sentencias que apelaren en tiempo y forma los residenciados, no siendo en las cantidades que por derecho está dispuesto (ve la 17 de Castilla).

Iguales y depósito: Por la 40, que las sentencias pronunciadas en residencia sobre cohechos, baraterías o cosas mal llevadas, no excediendo la condenación de veinte mil maravedies, sean executadas luego en las personas y bienes de los culpados; y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar antes de otorgarles apelación. Y que en las condenaciones que resultan de pleitos y demandas por las sentencias pronunciadas en causas, de que fueron jueces los residenciados entre partes o de oficio, diciendo haber sentenciado mal, y que hicieron de pleito ajeno propio, se executarán hasta en cantidad de doscientos ducados, dando la parte a quien se aplicaren ^{364/} fianzas de estar a derecho y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado.

Salario del juez de residencia: Por la 42, se ordena que al juez de residencia se le señale salario a costa de culpados, y no habiéndolos se le pague de gastos de justicia de la audiencia y, a falta de éstos, de penas de cámara (y luego que haya gastos de justicia se reintegre a

penas de cámara lo que suplió) y, según Bobadilla, a falta de uno y otro de propios o por repartimiento.

El del receptor: Por la 43, se manda pagar al escribano o receptor de los mismos caudales que se manda al juez de residencia, con la diferencia que para los salarios del tal escribano nunca se ha de tocar en penas de cámara, ni en otro caudal que sea de real hacienda.

Que la residencia se entregue en la audiencia: Por la 48, se ordena que luego que se acabe de tomar la residencia, y de copiar traslado de ella, sea obligado el escribano de entregarlo en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma pública para que se guarde en el archivo, y remitir la original al Consejo.

Relación o memorial que debe enviarse con la residencia: Por la ley 41, tít. 34, lib. 2, Recopilación [de] Indias, se ordena a los jueces de residencia que, juntamente con los procesos de ella, envíen al Consejo relación particular, firmada de su mano y signada del escribano de la causa, en que declaren los cargos con particularidad, los testigos que depusieron cerca de cada uno, escrituras de su comprobación, y a cuántas foxas y números están (véase el cap. 35 del real auto acordado, 1, tít. 6, lib.3) ^{365/}

Doctrinas de la Curia Philipica.

Que no se ha de tomar residencia a los ministros de justicia añales, pero sí a los perpetuos, o cuja duración de oficio es dudosa, como son alcaldes de hermandad, etcétera, de conformidad con la ley, (a) y subspendidos del ejercicio de su empleo durante el tiempo de residencia, y aunque interpongan apelación. Y que pasado el término de la residencia, *ipso facto*, sin restitución, cesa la subspención (b). Cuando los oficiales no son ministros de justicia, sino regidores, fieles, sexmeros, procuradores, abogados, escribanos y otros, si no son añales, pueden ser sindicados estando en ejercicio del oficio; pero no se les ha de subspender de él durante la residencia, a no ser que resulten culpados, por que resultando, aunque sea por la secreta y sin darles traslado, ni citarlos, han de suspenderse por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, aunque apelen de la providencia. Pero sentenciada la residencia, se entienden restituidos al oficio y ejercicio según la disposición legal (c).

(a) la 6, tít. 4, part. 3, y la 3, tít. 7, lib. 3, Recop. ; (b) ley 2, tít.7, lib. 3, Rec. ; (c) ley 14, tít.7, lib. 3, Recop. Castell.

El juez de residencia, delegado o particular para este efecto, debe arreglarse a su comisión, y sólo conocer de las cosas en que dilinquiró

el residenciado por razón de juez. Y así, de la fornicación solo conocerá cuando la executó el residenciado con pretexto del // oficio. Y si fue casada, no debe conocer no acusando el marido.

Substanciación de la secreta y de la pública: Publicada la residencia, y recibida la información secreta o de oficio, se hacen y dan los cargos y culpas a los residenciados y se les señala término para los descargos, el que pasado se determina, sin más citación, prueba, ni ratificación de testigos, ni publicación, ni conclusión (D); y se puede proceder en días feriados. En las demandas públicas se proceda en vía ordinaria, abreviando términos.

(D) ley 13, tít. 7, lib. 3, Rec.

En dónde se ha de tomar la residencia y por quiénes, y quién la ha de sentenciar. = La residencia se ha de publicar en todos los pueblos; pero al corregidor y theniente general sólo se les ha de tomar en la cabeza de partido. Y a los demás thenientes, y a otros, en los pueblos en donde exercieron. Y a los pueblos, fuera de la cabecera, puede el juez de residencia enviar escribano o persona de confianza que la publique, recibir secreta y demandas públicas hasta ponerla en estado de sentencia, que esta sólo la puede dar el juez (E).

(E) ley 10, tít. 7, lib. 3, Recop.

El juez de residencia puede ser recusado, en cuio caso el acompañado no ha de ser del cabildo de aquella jurisdicción.- Ha de tomar cuentas de penas de cámara, gastos de justicia, propios y contribuciones, y enviar las cuentas al superior; y con ellas, ha de enviar la residencia original con testimonio de las demandas públicas, y en qué estado quedan, a costa de gastos de residencia o de justicia (f).

(f) ley 42, tít. 4, lib. 2, Recop. y la 20 tít. 7, lib. 3.

^{366/} Facultad de nombrar escribano, y en qué partes se ha de publicar la residencia, y cómo: Si al juez de residencia no se le da escribano, lo puede nombrar con tal que sea escribano real y de confianza, y no de la tierra. La residencia se debe publicar por medio de un edicto, que se ha de fixar en las partes públicas de los pueblos de la jurisdicción, y en el que se dice a quién se toma la residencia y por qué término. Basta un pregón, y debe cuidarse de que en un mismo día se publique en todas las partes de la jurisdicción en que se acostumbra, y desde ese día corre el término de la residencia.

Efectos de la secreta, y cuándo puede sentenciarse: Acabado el término señalado o que se señale para la secreta, causa los efectos de cosa juzgada. Y así pasado, no pueden ser reconvenidos de oficio los

residenciados por excesos del oficio, pero puede sentenciarse después de pasado dicho término.

Las demandas públicas se han de poner precisamente dentro del término; pero pasado pueden probarse, proseguirse, fenecerse y sentenciarse (G).

(G) ve la ley 29, de Indias y lo dicho a ella.

Para hacer la secreta no se han de citar los residenciados, y en ella deben los testigos dar razón particular y clara de sus dichos y no basta general. Si los testigos estuviesen fuera del pueblo, puede enviarlos a examinar, aunque sea por medio de requisitorio, y procuren saber de los residenciados tanto lo bueno como lo malo (H).

(H) ley 11, tít.7, lib. 3 y la 12, la 11, tít.16. Part. 3 y a ella la glos. 1, *in fin.*

Los testigos de la secreta no han de pasar de // treinta entre rexidores, abogados, escribanos, procuradores, y de todas castas y clases; y han de ser idóneos y no sospechosos del residenciado, en cuyo descargo y defensa pueden declarar sus domésticos, en lo que a ellos no toca, y aún contra él (I).

(I) ley 11, tít.16, Part. 3.

Los cohechos, baraterías y derechos excesivos, se prueban para la pena (aunque no para la restitución de la parte) por testigos particulares idóneos y por presunciones; y lo mismo el descubrir el secreto del acuerdo o juntas, y con ello se procede a pena extraordinaria (J).

(J) ley 6, tít. 9, lib. 3, Rec. la 1, tít. 27, lib. 4, y la 82, tít. 7, lib. 2.

De las culpas que resulten contra los residenciados ha de hacer cargo y dar traslado de ellas, y de la deposición de los testigos, y sus nombres; y los descargos por pruebas se les han de admitir durante el término: Pero cuando los residenciados son poderosos, no se les da el nombre de los testigos (K).

(K) ley 13, tít.7 y 4, tít.1, lib. 8, Rec. la 11, tít. 17, Part. 3, y gl. 1.

Pasado el término de los descargos, el juez de residencia ha de determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se haya puesto demanda pública (L); y en lo que hallare probado, no sólo ha de condenar al residenciado en la satisfacción de la parte, aunque ésta no lo pida, más también en la pena, quedando al arbitrio del superior confirmarla, aumentarla, revocarla o moderarla (M). Resultando bueno el juez de residencia, lo debe dar por tal y ^{367/} de quien S.M. se puede servir en iguales oficios y en otros maiores. La sentencia que diere el juez de residencia contra los thenientes y

más oficiales por excesos del oficio, se debe executar sin embargo de apelación (N).

(L) L. 41, tít. 4, lib. 2, Rec. ; (M) L. 12, tít. 7, lib. 3, Recop. ; (N) ley 9, tít. 6, lib. 3, Recop.

Doctrinas del Solórzano

Que pueden darse por procuración, y que a las Audiencias compete despachar a estos jueces: Política Indiana lib. 5, cap.10, que pueden darse las residencias por medio de procurador, quien debe tener una suficiente instrucción para responder a todos los cargos, sin que pueda escusarse. Y en el cap. 3, dice: Que a las Audiencias compete despachar jueces de residencia de correidores, etcétera, sin que sea necesario remitirlas al Consejo.

Doctrinas del Bobadilla

Comisión. Para qué casos no es bueno darse: Política, lib. 5. Que, aunque a los pueblos que no son cabecera puede el juez de residencia enviar al escribano, o a otra persona, pero que será bueno que no les de comisión para examinar cerca de delitos graves, y sí que vayan los testigos a decir de esto ante el mismo juez de residencia.

Testigos de la secreta. Cuáles deben ser: Los testigos de la secreta deben ser idóneos, y no viles ni enemigos de los residenciados, ni personas a quien hayan puesto en prisión, ni los capitulantes, ni los // seductores o aconsejadores de capítulos, ni los domésticos de la casa en que se hacen juntas para capítulos.

Testigos citados. Siempre son idóneos: Cuando en la secreta se ofrece algún testigo a declarar algunas cosas que no se le preguntan, en la cabeza de su declaración se debe hacer mención de esta oferta del testigo.

Los testigos citados, aunque sean sospechosos, deben examinarse tanto para los cargos como para los descargos.

Precapción en el examen de la secreta: En la secreta proceda el juez examinando a cada testigo a solas, sin llamarlos por medio de alguacil y, en fin, de modo que ni se perciba quién fue testigo, ni lo que dijo. Por qué personas es responsable el corregidor: No sólo debe ser residenciado el corregidor por lo que él hizo, sino también por los excesos de sus thenientes en el oficio de tales, y pagar por ellos los cohechos, a no ser que hayan dado fiadores, que primero se hará excursión contra dichos thenientes y fiadores. Lo mismo por lo que los criados del corregidor hayan sacado, fiado de comer, etcétera, y no lo hayan pagado.

Fianzas de estar a residencia: Al principio de la residencia debe el juez de ella mandar notificar al corregidor (o a su procurador) que exhiba las escrituras y obligaciones de fianzas, que él y sus thenientes dieron de asistir a ella; y si los thenientes no las dieron, responderá por ellos.

Media annata y títulos de thenientes: Los thenientes deben pagar media annata, y pagarla por ellos, si no lo hicieron, el corregidor; y que hayan tenido título y llevado confirmación. Y no justificando con certificación de oficiales reales, el haber enterado, así ellos ^{368/} como el alcalde mayor la media annata, se dejará este punto reservado para el superior, a fin de que por oficiales reales se haga la regulación, y en su virtud la exhiban los residenciados.

Cargos: Ni se deben hacer cargos de cosas tenues ni, en caso de no haber siquiera un testigo de cierta ciencia, a no ser que sea sobre cohechos, baratería, etcétera; y en el cargo se le ha de expresar en qué tiempo, causa y forma. Para hacer cargo de parcialidad, ha de estar probada esta concluentemente; y generalmente, los cargos comunes que se hacen al corregidor, se deben hacer a sus thenientes.

Pena de las setenas: La pena de las setenas, que es informativa y consiste en devolver el juez lo mal llevado y seis veces más, se impone por la ley 1, tít.16. lib. 4, Recop., por llevar la pena del omicillo (sic) indebidamente, o salarios o derechos demasiados, o parte de las penas de cámara, o de las rentas reales, o de repartimiento de cosas de comer, o de otras a costa del pueblo; o por hacer avenencias o conciertos antes de sentenciar; o sobre setenas; o por executar primero la pena del marco, contra los amancebados, que la del destierro. Dicha pena de setenas no está en uso, y sí que en los casos que correspondía, se haga una condenación pecuniaria arbitraria.

Secreta y lo acumulado. Se manda original: La residencia o pesquisa secreta, y procesos a ella acumulados, se envían originales al superior, ley 20, tít. 7, lib. 3, Recop. //

Edicto y sus principales puntos.

Pregón de residencia.- En que se incluyen los puntos más necesarios y principales que ha de tener el edicto que se publique (los demás pueden verse en el Bobadilla fol. 731).

Sean todos los vecinos de esta ciudad, su tierra y jurisdicción, cómo, por mandado del Rey don Carlos nuestro señor (o por la Real Audiencia de tal parte, etcétera) ha venido a ella por juez de residencia don F[ulano], para tomarla a don F[ulano], corregidor que ha sido

de ella, y a sus thenientes y más ministros de justicia, depositarios, thesoreros etcétera. Por tanto cualquiera persona que contra los susodichos quisiere pedir o demandar alguna cosa civil o criminalmente, así por agravio o injusticia que le hayan hecho, o cosas que le hayan llevado indebidamente, o cobrado derechos demasiados, o injurias, o otros excesos que contra ellos hayan cometido, parezca ante el dicho juez de residencia dentro de treinta días (o el tiempo que debe durar la residencia) que corren desde hoy en adelante. Que en ese término les admitirá cualesquiera demandas y querellas.

Y si algunos capítulos se hubiesen de poner, se advierte, que ha de ser dentro de veinte días (o el que se señale, siendo menos que la mitad del de residencia) que corren desde hoy, con apercibimiento que pasado el un término, y el otro, no les serán admitidas las dichas demandas ni capítulos, y los habrá por exclusivos; y desde luego los pronuncia por no partes para ello.

Y por que con más libertad puedan pedir ^{369/} y seguir su justicia contra el dicho corregidor y sus oficiales, y contra los reidores y más residenciados, el dicho juez de residencia desde luego toma y recibe a las dichas personas demandantes, querellantes o capitulantes, debajo del seguro y amparo del Rey. Y los que por razón de las quejas y demandas que se les intentaren poner, o pusieren, amenazaren o injuriaren de obra o palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos reales; y más, incurran en pena de cien mil maravedies por mitad, cámara de S.M. y parte dannificada. Y a los unos, y a los otros, el dicho juez oirá y guardara su justicia. Dado en tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año.

Por el interrogatorio que va en la comisión se deben hacer los cargos de la secreta. Y los especifica el Bobadilla. Lugar citado fol. 733

Testigos y acusadores inhábiles: Pueden acusar y capitular todos los no prohibido. Y el que no puede acusar no puede capitular, como no pueden: la muger, el menor de 25 años sin su curador, el juez, el infame, el testigo falso, el que recibió dinero por acusar o por apartarse de la acusación, el que hubiere propuesto y no acabado dos acusaciones, el pobre que no tenga cincuenta castellanos de hacienda, el cómplice en el delito, el esclavo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado, familiar y el enemigo capital.

Delitos exceptuados: Lo cual se entiende no siendo los delitos de traición, herejía, sodomía, falsa moneda, simonía, blasfemia, y otros exceptuados.

// Capitulando muchos un mismo delito, qué capitulante se debe dejar por author: Capitulando muchos de unas mismas circunstancias y cerca de un mismo delito, se atiende al que capituló primero; y si todos juntos, al que al juez de residencia parezca de mejores circunstancias y conducta. Puede también el juez despreciar algunos capítulos por impertinentes, tenues, etcétera, y admitir otros. Los capítulos regularmente se admiten y señala término para ponerlos, y lo regular es señalar menos de la mitad del de la residencia.

Capítulos. Cómo debe recibirlos el juez: Los escritos o acusación de capítulos no debe el juez dejarlos proferir en público, sino mandar que se los lleven para proveer justicia. Y si su ordinata estuviese indecente o injuriosa, volverlos al capitulante para que, con dirección del letrado, los presente como corresponde.

Y fianzas que han de dar los capitulantes: Y presentados, debe mandar el juez, por auto, que los capitulantes den fianzas legas, llanas y abonadas, de que si no probaren dichos capítulos pagarán juzgado y sentenciado, cuya fianza ha de dar tanto el capitulante rico como el pobre. Citación. No se hace al capitulado en la secreta ni se ratifican los testigos: Los jueces cuiden y castiguen a los que hicieren juntas y conspiraciones contra los residenciados, o para buscar los testigos o formarles capítulos. Y advierta que en la secreta, para jurar testigos, declarar, ni para cosa alguna, se cita al capitulado; y por eso los testigos de la secreta no hacen fe en la pública, si no se vuelven a presentar y ratificar, por que en la secreta no se ratifican los testigos.

Testigos. No pueden serlo los que se nombran a favor del residenciado. Pueden ser testigos y pena de falso: Los capitulantes no pueden ser testigos unos por otros, ni el solicitador de los capitulantes, el que dictó los capítulos, ni el que los escribió; el que en un capítulo le puso falsamente, no hace fe en los demás. Los hombres viles no conocidos no pueden capitular. Los ^{370/} que dijeron palabras de amenazas contra los residenciados tampoco se deben admitir; pero todas las personas referidas son hábiles para los descargos del residenciado. El juez debe castigar de oficio, en pena arbitraria, al testigo falso.

Procesos acumulados: Los procesos acumulados a la secreta deben remitirse originales al superior, como queda dicho. Pero los acumulados a la pública debe mirar el juez si todo el proceso conduce al capítulo, en cuyo caso lo debe remitir original con la residencia; pero si solo alguna parte de él es conducente, con citación de las partes, con orden y apuntamiento del juez, y signadas de los escribanos de las causas, se remite testimonio en lo conducente.

Demandas particulares. Dentro de qué término se deben poner, y cómo se siguen: Las demandas y querellas particulares deben ponerse dentro de treinta días cuando la residencia es por noventa, y dentro de los treinta se ha de notificar al residenciado dicha demanda; y ésta se sigue en vía ordinaria, con términos proporcionados y que señala el juez de residencia. (No obstante es dudoso si deben admitirse durante la residencia aunque sea el último día).

Cuentas y gastos de propios.

Proprios de la ciudad o lugar. Quiénes han de dar cuenta, en dónde y cómo: El tomar estas cuentas es propio del Rey, como administrador de la república, a cuyo benéfico se establecieron estos caudales y deben dar cuenta de ellos // todos los que los administraron, y el corregidor, y tomarlas el juez de residencia en la Sala de Ayuntamiento a puerta abierta y públicamente; reintegrar a la caja los que se hallen en particulares, y justificando los administradores los gastos con las libranzas.

En qué se puede gastar este caudal y cómo: Del dinero de propios se deben pagar las obras públicas, repararse las hechas y concluirse las principiadas; pero para emprender obras nuevas, es de advertir que hay algunas que necesitan orden del Rey, como son castillos, etcétera, y sin ella no se pueden hacer, y lo en ellas gastado sin dicha licencia no se debe pasar en cuenta. También se suelen pagar de este caudal los sueldos de corregidores. Los mayordomos de propios no pueden gastar este caudal sin libranza del ayuntamiento y del corregidor, y con recibo del sujeto, a cuyo favor se libró, o artifice que hizo la obra; este recibo basta ser simple. Y lo mal librado lo han de pagar, prorrata, el corregidor y reidores.

Mayordomo. Cómo debe justificar los gastos: El mayordomo debe presentar el libro de cuenta y razón de estos gastos, hecho con toda claridad y sin confusión, y si no lo hubiere puede ser condenado en el dos tanto del interesse. Las partidas de consideración debe justificarlas con testigos o documentos; pero portes de cartas, sogas y otras menudencias, se justificaran sólo con el asiento del dicho libro. Y no pasando de seis reales la partida, gastado o que se haya de gastar, con libramiento verbal del ayuntamiento, quedará libre de cargo dicho mayordomo.

Traslado de los cargos de este caudal y cuándo se debe tomar la cuenta: Cuando alguno de los residenciados resulta por la secreta culpado en dolo, fraude o mala administración de propios, se le debe dar

traslado de estos cargos, para que dé los descargos. Y las cuentas de este caudal se deben tomar ^{371/} a los tres o cuatro días de principiada la residencia.

Sisas y repartimientos.

Para qué pueden hacerse y hasta qué cantidad: A falta de propios es cuando se echan sisas y repartimientos, y de tres mil maravedíes arriba no pueden echarse sin licencia del Rey, pena de 50 mil maravedíes para la cámara. Se tomará cuenta de en que se han gastado, y se remitirán con la residencia. Pueden los vecinos, de mutuo consentimiento para algún gasto común, echarse repartimiento, aunque exceda de los 3 mil maravedíes; y también se puede echar dicho repartimiento cuando no se puede ocurrir por la licencia de S.M., con la brevedad que pide la ocurrencia y necesidad, y lo mismo para traer bastimentos, dar prometidos por las posturas de abastos, etcétera.

Por quiénes y cómo deben hacerse: Para hacer los repartimientos de alcabalas, tributos, derramas, etcétera, deben asistir el procurador general, rexidores y justicia, con algunas otras personas inteligentes, a quienes la justicia o las cuadrillas (según costumbre toca el nombramiento) nombren por repartidores; y éstos han de cobrar precisamente por el primer repartimiento sin que tengan facultad de immutarlo o alterarlo, pues esto compete al correxidor a vista de ellos, y con conocimiento de la desigualdad o injusticia con que está hecho, por haberlo conocido así o por queja de los injuriados en dicho repartimiento. //

Penas de Cámara.

Otros llaman condenas fiscales.

Debe cuidar el correxidor de que se cobren, depositen y no se gasten, y al fin del año tomar cuenta al receptor de ellas, y remitir dentro de quince días el alcance con la misma cuenta al receptor general. Y el juez de residencia averigüe si hubo alguna negligencia en ello, ha de rever las cuentas tomadas, hacer cargos de lo culpable, y enviar el proceso de ello y un traslado de las cuentas al superior con la residencia. (Ve la ley 42, tít. 4, lib. 2, la 35, tít. 6, la 19, tít. 7, lib. 3 y la 13, tít. 14, n.18, XI. *Otros sí mandamos que los jueces ordinarios*:: Lib. 2, recop. y ve lo dicho atrás por la Curia Philipica) la usurpación o fraude cometido por algún ministro de justicia en estas penas se castiga con las setenas, a no estar dispuesta otra cosa.

Gastos de justicia

Deben remitirse las cuentas con la residencia, y cómo se debe gastar este caudal: Con la residencia y cuentas de propios se deben mandar

también al superior, o audiencia a quien toca, las de gastos de justicia, principalmente cuanto a su gasto y consumo. Y el correxidor puede nombrar y compeler a cualquiera a que sea receptor de ellas, y éste debe entregarlas por libranza, como las de cámara.

En que puede invertirse el dinero de estos gastos: Puede gastarse el dinero de estas penas en se-^{372/}guir y prender ladrones y otros delinquentes, cuando no hay parte interesada que los siga, ni los delinquentes o culpados tengan bienes. En poner guardas a presos o retraídos, en cuio caso se les ha de dar con mucha moderación lo que baste para su sustento. En pagar salarios y costas a alguaciles y escribanos que van a hacer informaciones y a hacer prisiones, cuando los culpados no tienen bienes, lo que debe hacer constar el juez antes de pagar de gastos de justicia. En remitir delinquentes a sus jueces, no teniendo bienes la parte que puede ni el reo. En la defensa de la jurisdicción real con la eclesiástica. Competencias, así con ésta como con otras seculares, y en cualquiera otra defensa del oficio. Puede el correxidor nombrar cada año un alguacil de vagamundos y señalarle salario en este caudal.

Salario del receptor de residencia. No debe tocar en penas de cámara ni en nada de Real Hacienda: Al escribano o receptor de residencia, de lo obrado en la secreta se le debe pagar de este dinero, y a su falta de penas de cámara; y a falta de éstas de propios (véase lo dispuesto por la ley 43 de Indias). Es probable que la remisión de residencia al superior en los pueblos realengos debe hacerse de gastos de justicia y no a costa del correxidor, pero parece estar en práctica lo contrario. También puede sacarse de este caudal lo que es preciso para la casa de justicia, por racionero del despacho de ésta, pero no lo que sirve a la mayor comodidad o al gusto de la persona del correxidor.

Siguen los gastos de este caudal: Puede darse de gastos de justicia premio al que hace algún servicio muy señalado a la república, o a la justicia, aunque el que lo hizo tenga sueldo y sea ministro de justicia, como si noticiase una extraordinaria felicidad del Rey o hiciese una prisión de un hombre muy facineroso o otros semejantes. También debe salir de este caudal // lo gastado en hachas para rondas, fuegos, incendios de obras, y todo lo necesario para ocurrir a estas desgracias; y lo mismo el salario de alguacil y portero.

Libro de estas condenaciones. Quién debe tenerlo: Debe haber libro de estas penas en poder del correxidor, y asentarse en él las condenaciones, cobros y expendios, con razón clara e individual. En la

cuenta y cargos de estos gastos, como el correxidor no haya embolsado el dinero ni convertidolo en sus propios usos, sino en utilidad del oficio, según a él le pareció conveniente, no debe escrupulizarse ni usarse por ello con el de rigor en la residencia, por que puede gastarse este caudal según buen albedrío.

La cuenta de estas personas se remite con la residencia: Las cuentas de propios, penas de cámara y gastos de justicia, se deben remitir en testimonio, con la residencia, al superior, a donde ésta se remite.

Penas o condenaciones para obras públicas y pías.

La cuenta de estas condenaciones no se remite con la residencia: Debe el correxidor llevar cuenta y razón de estas condenaciones y de su distribución, y darla al juez de residencia; pero esta cuenta no se remite con la dicha residencia al superior, como la de penas de cámara,^{373/} ra, etcétera.

En qué pueden verificarse estas condenas y en qué pueden invertirse y cómo: Iguales condenaciones las puede hacer el juez en la mitad de las penas arbitrarias: y deben invertirse con preferencia en aquella cosa para que se destinaron, como si se condenase a alguno en alguna cantidad para iglesia, presos, composiciones de obras públicas, monasterios, doncellas, huérfanos, viudas, pobres, enfermos o hospitales, etcétera.

Cargo de ellas: Sin cuio embargo lo aplicado a una obra puede, por conviene (sic) del público, gastarse en otra; pero de ningún modo en utilidad de sus sirvientes, allegados, parciales, etcétera. Habiendo fraude en la aplicación de estas penas, debe hacer cargo el juez de residencia al culpado.

Formalidad de juramento en estas y otras cuentas: Así estas cuentas, como las de penas de cámara, gastos de justicia y propios, las ha de jurar al pie el receptor, mayordomo, correxidor, rexidores y más personas que las dan, y los contadores que para tomarlas nombra el juez de residencia, diciendo que son ciertas y verdaderas, sin dolo, fraude, ni ocultación alguna.

Visita de los términos de la jurisdicción.

Cuántas visitas debe hacer: El correxidor o justicia mayor tiene obligación de visitar los pueblos, aldeas, lugares, mojoneras y términos de su jurisdicción, una vez cada año (ley 6, título 6, libro 3 y la 18, título 7 del mismo libro), pero ya se tiene por bastante el que lo haga una sola vez durante su oficio.

A quiénes debe llevar para ella: Para esta visita se nombran en el

ayuntamiento dos reidores para las mojoneras, para que vayan con el corregidor o con su theniente.

Cómo debe empezarla: Entrando en el lugar manda el correidor pregonar que cualquiera persona que estuviere agraviada y quisiese pedir justicia contra los alcaldes ordinarios y de la hermandad, reidores y otros oficiales públicos de Consejo, y de otras personas, parezcan ante él que los oirá y administrará justicia.

Sepa como procedieron aquellos justicias: Infórmese si aquellos justicias o ministros han usurpado jurisdicción del correidor; si han dejado de prender y remitir delincuentes.

Lo que puede actuar en esta visita: Procure el correidor en esta visita despachar todos los negocios que hubiere y pudiere cómodamente, y con especialidad los de viudas, huérfanos, pobres, impedidos y enfermos, que sin gran dificultad no pueden ir a seguirlos fuera de los lugares donde viven.

Cuanto a labradores: Y en estos pleitos que ocurren en la visita entre labradores, proceda sumariamente y de plano (esto es, oídas verbalmente las partes o por lo que se puede coligir de sus escritos, si los dieren, o de lo que se le informe al correidor por alguna persona o personas fidedignas).

Visita de otras cosas: Visite los mesones, pesos y medidas, tiendas y bodegones, informándose de las posturas y remates de los abastecimientos, del servicio de ellos y del encabezamiento de sus alcabalas y repartimientos que se hacen, rentas foráneas y ^{374/} otras.

Libro de consejo y en qué se gastaron propios, repartimientos, rentas, etcétera: Sepa si hay libro de consejo y mande al fiel o escribano del lugar que lo exhiba ante el escribano de la visita, informándose, por él y por los oficiales de los propios, rentas y otros aprovechamientos del tal lugar: Sepa cómo se han arrendado y en qué se han gastado desde la visita pasada; y así mismo si han hecho algún repartimiento desde la dicha visita por provisión real o mandamiento de su superior; y sepa quién fue el cogedor, en qué se gastaron dichos repartimientos, y cómo.

Alcances por lo antecedente y cargos: También se informe, del mayordomo o del procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecesores y en que lo han gastado. Haga cargos y alcances, como hallare que se deben hacer, mandando a los oficiales que los cobren dentro de los días que señale, y que lleven recaudo bastante ante él a la ciudad o parte de su residencia, dentro de tantos días de cómo se

han cobrado, y las diligencias hechas en ello

Ordenanzas de los pueblos: Vea las ordenanzas que tienen los pueblos; si están hechas con *authoridad* de la ciudad, o confirmadas; o si son antiguas y observadas; y si hay alguna que convenga quitar, alterar o añadir. No consienta imposiciones, ni novedades, y deje orden en cada pueblo, y capítulos de buena gobernación, y de reformatión en lo que convenga, y de cómo han de distribuir los propios de Consejo, y lo demás que le pareciere necesario. Todo escrito en el libro de cuentas y visitas del Consejo.

Expecial encargo de esta visita: La visita de los términos, así de la ciudad como de los lugares de la jurisdicción, está muy encargada a los corregidores, expecialmente por la ley 6, título 6, libro 3, Recopilación, y es lo que menos se cumple, dejando entrar al vecino en los bienes concejiles, al extraño en los realengos, y al rexi- // dor, (de cuio oficio es, como administrador, esforzarse a mirar por las cosas de su pueblo) que se los apropria para sí, despojando a su vecino y a su patria de ellos.

Mojones. Con qué formalidades se deben mudar: Debe cuidar muy particularmente que no se cometan estos excesos: Que no se usurpen campos públicos, ni particulares, ni se muevan o quiten las piedras o mojones puestos por límites. Y para ello, con citación de los vecinos y colindantes de dichas tierras, y con hombres viejos, alce y remueva los mojones, y restituya lo usurpado y tomado; a cada pueblo lo que es suio. Execute las sentencias que se dieron en las visitas pasadas. No permita que el poderoso, y el que no lo fuere, entren en términos que no les corresponden, con colores *sophisticos*, falsos, con título simulado o con una posesión clandestina, o apelación frívola, o con una tolerancia negligente, o por alguna concordia con algunos rexidores; todo lo cual está prohibido por la ley de Toledo 3, *cum seq.* tít. 7, lib. 7, Recopilación.

Para qué cosas de la visita puede comisionar al theniente: Esta visita de la tierra y de las villas se puede hacer por medio de los thenientes, aunque sean naturales, según la ley 6, título 6, libro 3, Recopilación. XI. Y así mismo. Pero la visita de los términos y mojoneras la ha de hacer el corregidor por su propia persona, según la ley 6, al capítulo 6 y la 18, título 7, libro 3, Recopilación.

No lleve salario ni regalos: No han de llevar por estas visitas salario alguno, comida, hospedaje, ni regalo, cuando la hacen como jueces ordinarios y tienen salario señalado por correidores, como lo

previenen las leyes 21, título 5, y la 1 y 8, título 6 y la 5, título 9, libro 3, Recopilación. Y esto aunque haya costumbre inmemorial de lo contrario.

375/

851 Residencias.

Tasación de derechos: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, etcétera. Por cuanto y a mi servicio y execución de la justicia conviene se tome residencia a D[on] F[ulano] del tiempo que hubiere servido el empleo de gobernador, etcétera, de tal parte, etcétera, y os prevengo que este despacho le habéis de presentar en la respectiva Audiencia para que se halle noticia de ello y tase los derechos que debáis llevar, como también los de alguacil y escribano, con arreglo a lo dispuesto por mi real cédula de 29 de agosto de 1768. Sin cuija precisa circunstancia, es mi voluntad que no pongáis en práctica la evacuación de esta comisión, etcétera. = Yo el Rey. Yo don Antonio Ventura de Taranco, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Que los tase la Audiencia y con qué consideraciones.

Cédula de 29 de agosto de 1768.

Y considerando que los jueces de residencia que yo nombrare deben presentar a mi Virrey y Audiencia sus despachos para que se les de el pase, he resuelto dejar al prudente y regulado arbitrio de los mismos Virreyes y Audiencias el señalarles entonces el salario que han de percibir, las leguas que han de andar cada día, los derechos que han de cobrar el escribano y alguacil que los acompañen, y las cantidades que deben abonarse por los gastos del papel común y sellado, procediendo a la justa regulación con respecto a las particulares circunstancias del país, a lo más o menos frágoso del camino, y a lo barato o caro // de los víveres, del alquiler del carruaje, y del papel común, cuijo precio, como natural y no tasado, suele ser muy vario en cada provincia, según la diversidad del tiempo y ocasiones. Que se haga también lo mismo con los jueces de residencia que, en los casos permitidos, pueden nombrar mis Virreyes = Fecha en San Lorenzo, a 29 de agosto de 1768.- Yo el Rey = Por mandado, etcétera... y tres rúbricas de los señores del Consejo.

Lo que se pide por la fiscalía: En cumplimiento de iguales despachos y real cédula acostumbra pedir la fiscalía en Guadalaxara, cuando el real despacho no lo presenta el interesado, sino que se recibe por el

marítimo, que se escriba al juez de residencia primeramente nombrado por el oficio, que ocurra a habilitarlo en la forma ordinaria, y se acuse el recibo a S.M. en los dos primeros correos marítimos. Y cuando lo presenta el interesado, que ante todas cosas se tasen de acuerdo pleno los derechos que debe llevar dicho juez, y su alguacil y escribano, con arreglo a lo dispuesto en el despacho, y en la real cédula de 29 de agosto de 768. Lo cual executado, y hecho por el juez el juramento necesario, se le expida real provisión de comisión de residencia con inserción del real despacho, auto de tasación de derechos, y diligencias de juramento para que lo cumpla.

Por la ley 21, título 7, libro 3, de la Recopilación de Castilla, se ordena que los jueces de residencia hagan juramento en el Consejo, estando presentes; y no estándolo, en la parte a dónde fueren comisionados.

^{376/} Por la 8, del mismo título y libro se ordena que los jueces de residencia guarden todos los capítulos y leyes que están mandadas guardar por el título precedente, o 6º, de dicho libro 3º, a los corregidores, y así lo enseña el señor Paz *impisexi*.

A éstos por la 40, del indicado título 6º, se les manda hacer juramento, cuya formula prescribe la 7, título 2, libro 5, de la de Indias.

Y por la ley 2, título 1º, libro 2, de las de Indias, se mandan observar las de Castilla en lo que no estuviere declarado por aquéllas.

Nota: La tomé a leyes, en junio de 81, o julio, del tiempo que sirvió la alcaldía mayor del Ahualulco, e hice juramento en la audiencia.

Las dadas últimamente a Serrano, por el Rey, hizo juramento en la Audiencia de Guadalaxara.

El Rey = Don Pedro Nuñez de Villavicencio.

Jueces de residencia no adeudan media annata.

^{377/}

